REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0451 -2012 RUG. 0911204066 – SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SURI SANDIS RAMÍREZ EN CONTRA DE ROBINSON EFRÉN VILLAMIL CASTELLANO RAD. 2017-01017

Visto el informe de ingreso al Despacho y de acuerdo al memorial visible en el archivo (09) del expediente, mediante el cual el apoderado del señor ROBINSON EFRÉN VILLAMIL CASTELLANOS, solicita se levante la sanción impuesta dentro del trámite de segundo incumplimiento a la medida de protección, impuesto por la Comisaría 19 de Ciudad Bolívar II, de Bogotá, en audiencia del 11 de marzo de 2020 en donde se le impuso medida de arresto de 35 días de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

Respecto a dicha solicitud, es preciso indicarle al memorialista que este Despacho no es competente para hacer un pronunciamiento al respecto, en tanto que, una vez surtido el grado jurisdiccional de Consulta al segundo incumplimiento a la medida de protección, mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, se ordenó la remisión del expediente, a la comisaria de origen, por ello, es esta a quien le corresponde resolver lo pertinente.

Por Secretaría, remítase a la Comisaria Cognoscente, las peticiones obrantes en los archivos del

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY 6 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

(09) al (12), dejando las constancias del caso, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY 6 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1056a9ddb5daa56f7bc521a664ec0f93f1302a2202b546ed669053b2c28a8ad0**

Documento generado en 05/03/2024 02:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESION de JORGE ELIECER NEIRA MORA RAD. 2018-00840.

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1° Mediante auto de trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio de quien en vida correspondía al nombre de señor JORGE ELIECER NEIRA MORA.

2° En cuanto al reconocimiento de herederos del causante, se dispuso mediante auto trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) reconocer a CRISTIAN SMITH NEIRA MARULANDA[1].

3° Por auto de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se reconoció a SANDRA MILENA NEIRA ROLDÁN[2].

4° Mediante providencia del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)[3], se reconoció al señor JORGE ELIÉCER NEIRA ROLDAN; y por último mediante providencia del quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés

[1] Página 30 y 31 (Archivo cuaderno 001)
[2] Página 43 (Archivo cuaderno 005)
[3] Archivo (31Auto)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.031 DE HOY 6 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

(2023), se reconoció como heredero del causante, al señor JOSE GEOVANY NEIRA ROLDÁN, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario[4]

5° Realizado el emplazamiento previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se realizó el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)[5]*, en donde se relacionó como activo único de la sucesión, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40020260 perteneciente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, el cual fue avaluado en la suma de $555.592.500; además se indicó que el pasivo sucesoral se encontraba en ceros.*

6°La diligencia de inventarios y avaluos fue aprobada en todas sus partes, en razón a que dentro del término de traslado de los inventarios y avalúos presentados, el cual se surtió en audiencia, no se planteó objeción alguna.

7° Por auto del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)[6]*, se decretó la partición de los bienes que conforman la masa sucesoral.*

8° Presentado el trabajo de partición tal como obra constancia en el archivo (045), se corrió traslado a los herederos reconocidos, mediante providencia del tres (3) de junio de dos mil veintidos(2022)[7]*.*

9°Encontrandose en término el apoderado de JOSÉ GEOVANNY NEIRA ROLDAN presentó objeción al trabajo de partición, indicando que, no estaba de acuerdode con la

---

[4] Archivo (57AutoResuelveObjecion)
[5]Páginas 17 y 18 (Archivo cuaderno 005)
[6] Página 64 (Archivo cuaderno 005)
[7] Archivo 48 del expediente electrónico

partida única del activo inventariado, en razón a que existen mas activos que pertenecían al causante; ii) Solicitó la nulidad del trabajo partitivo, en razón a que no había sido reconocida su calidad de heredero del causante, ni la calidad de compañera permanente del causante, de su señora madre MARIELA ROLDÁN CAICEDO; y, iii) Por último solicitó su reconocimiento con el fin de ser incluidos en el trabajo de partición y adjudicación.

10° Del escrito de objeciones se dio traslado por auto del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), término dentro del cual, el apoderado del ciudadano CRISTIAN SMITH NEIRA MARULANDA hizo el respectivo pronunciamiento a través del escrito que milita en el cuaderno de objeciones, manifestando frente a las objeciones planteadas, que no tienen cabida, "pues si lo que pretende es el reconocimiento como heredero, ello ya fue debatido en el proceso y se determinó mediante el procedimiento que corresponde, que no está debidamente demostrado su parentesco con el causante, señor JORGE ELIÉCER NEIRA MORA".

Tambien adujo que "la negación de incluir en el juicio sucesoral a la señora MARIELA ROLDÁN CAICEDO también fue objeto de análisis por el Despacho y se decidió mediante auto que no era procedente; que en ningún momento se violentó el debido proceso; y que las providencias que decidieron al respecto se encuentran ejecutoriadas.

En cuanto al desacuerdo que plantea el objetante, respecto a la inclusión de la partida única del activo ya que "existen más activos que pertenecieron a su progenitor", se encuentra mal planteada porque a pesar de decir que no se encuentra de acuerdo, su sutento radica en que "existen más activos que pertenecieron a su padre, de allí que si ya no pertenecen, no se pueden llevar a la masa sucesoral".

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.031 DE HOY 6 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

11° A través de providencia del quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), se resolvieron las objeciones planteadas, didponiendo: i)Reconocer como heredero del causante, al señor JOSE GEOVANY NEIRA ROLDAN, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario[8]; ii)Negó el reconocimiento de la señora MARIELA ROLDAN CAICEDO como compañera permanente del causante, por cuanto no acreditó tal calidad, ya fuera con el ejemplar de la sentencia que haya declarado la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, o en su defecto, el registro civil de matrimonio de la citada ciudadana y el hoy fallecido JORGE ELIÉCER NEIRA ROLDÁN, documentos que no fueron aportados; iii)Tampoco salió avante la objeción por existir, a su juicio, más bienes que hacen parte de la sucesión teniendo en cuenta que el mecanismo para relacionarlos, como bien lo arguye el señor apoderado del heredero CRISTIAN SMITH NEIRA MARULANDA, no es a través de la objeción al trabajo de partición.

12° Decisión que en su parte motiva también advirtió la la existencia de yerros que deberían ser correridos como: "luego de realizar cada adjudicación, la partidora expone "AVALUO: Valor dado a esta partida QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($555.592.500.00), dato que se confunde con el valor de cada hijuela; por ello, en aras de evitar cualquier inconveniente al momento de llevar a cabo el registro de la partición, la refacción del trabajo también habrá de disponerse para que la partidora solo deje sentado el valor de la adjudicación, luego de que confeccione cada hijuela".

En relación con el acápite que denominó la partidora como "MASA SUCESORAL", al escribir el valor del activo en letras, se lee como "DOSCIENTOS TRECE MILLONES

[8] Archivo (57AutoResuelveObjecion)

DE PESOS M/CTE cuando corresponde al monto de $555.592.500; es decir, no corresponde la cifra escrita en letras y la referida en números.

En cuanto al acápite titulado como "DISTRIBUCIÓN LEGAL", allí procedió a dividir el acervo hereditario, en la media legitimaria, la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición; distribución que no debió realizarse en el entendido, que no se trata de una sucesión testamentaria, sino también porque, no resulta viable hacer mención a la cuarta de mejoras, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 1242 del C.C., el acervo hereditario solo debe dividirse entre la legítima rigurosa y la libre disposición, norma que dispone en su parte pertinente: "Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregacionesindicadas en los artículo 1243 y 1245, se divide por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios según las reglas de la sucesión intestada "La mitad de la masa de bienes restante constituye la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio".

Revisadala refacción del trabajo partitivo y las adjudicaciones hechas a los cuatro herederos, se advierte que a cada uno de ellos, se le adjudicó el 25% del bien perteneciente a la masa sucesoral correspondiéndole a cada uno la suma de $138.898.125, con las especificaciones del mismo, como identificación, linderos y tradición.

Así las cosas, teniendo en cuenta entonces que el trabajo de partición elaborado por la partidora designada se encuentra acorde con la actuación procesal llevada a cabo en la causa sucesoral de la referencia, obedeció a la orden de refacción, habrá de impartirse aprobación, y en consecuencia se dispondrá la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo, en la Notaría Tercera (3) de esta

ciudad, así como la inscripción de la sentencia y del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR *el trabajo de partición realizado en la sucesión edl fallecido JORGE ELIECER NEIRA MORA por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: INSCRIBIR *la sentencia y el trabajo de partición, en la oficina de registro de instrumentos públicos donde se encuentra inscrito el inmueble que fue objeto de partición, razón por la que se ordena a la Secretaría, realice el oficio respectivo y al mismo, se incorpore el ejemplar del trabajo de partición.*

CUARTO: LEVANTAR *las medidas cautelares ordenadas y practicadas en estas diligencias. Para tal efecto, se ordena librar los oficios respectivos.*

TERCERO: PROTOCOLIZAR *el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo, ante la Notaría Tercera (3) de esta ciudad.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.031 DE HOY 6 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668087074373cbf6ee07c03529fc0056a26c3c7aade496f7e316bcfad486aea7**

Documento generado en 05/03/2024 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE REGULACIÓN DE VISITAS Y AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS DE JASON FABIÁN URREA HOYOS EN CONTRA DE CLAUDIA KATHERINE ARIZA BERNAL, RAD. 2019-00738.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Solicitar al asistente judicial del Juzgado, que proceda a realizar la visita social, ordenada en audiencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). ***Procédase de conformidad.***

2°. Requerir a la Secretaría del Juzgado, para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno, en el sentido de librar el oficio al Coordinador del Cetro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de la menor, a fin de que proceda a través del equipo interdisciplinario de esa entidad, a practicar la entrevista a la menor de edad M.U.A., en los términos dispuestos en la providencia en mención. ***Procédase de conformidad.***

3°. Requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que informe el trámite dado al oficio No. 1930 del 19 de octubre de 2021, radicado en esa entidad el día 11 de noviembre de ese mismo año. Para el efecto, líbrese la comunicación respectiva en tal sentido. ***Procédase de conformidad.***

4°. De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada del demandante en el sentido de modificar la modalidad de las visitas provisionales, de virtuales a presenciales, se hace saber que tal petición será resuelta una vez obre en el plenario la entrevista ordenada a

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

la menor M.U.A., por parte del ICBF, pues en este momento, el Despacho carece de elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que mejor garantice los derechos prevalentes de la aludida menor, considerando que de acuerdo con lo que obra en el expediente, aquella se ha mostrado renuente a atender las visitas virtuales de su progenitor, por lo que imponerle que las mismas ahora sean presenciales, sin escuchar su dicho, desconocería tal garantía.

5°. Una vez obren en el plenario los informes solicitados, se ordena ingresar las diligencias al Despacho para fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233d3516d307188d5e7ae12452a7410c84bca2304f3002860421dc558feee251**
Documento generado en 05/03/2024 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARTHA LUCILA DE SAN FRANCISCO DE ASÍS BARRIENTOS PÉREZ, RAD. 2021-00054 (SENTENCIA).

Procede el Despacho a dictar la sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1°. Mediante auto de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio de ***MARTHA LUCILA DE SAN FRANCISCO DE ASÍS BARRIENTOS PÉREZ****, fallecida el 13 de agosto de 2019, en esta ciudad.*

En la misma providencia, fueron reconocidos como herederos:

-La señora ***Eugenia Barrientos Pérez*** *en su condición de hermana de la de cujus.*

*-****Álvaro Barrientos Ortega, Pilar Barrientos Ortega, María Luisa Barrientos Ortega*** *y* ***Eduardo Barrientos Ortega****, en representación de su padre, Alfonso María Barrientos Pérez (Q.E.P.D.), éste último hermano de la causante.*

*-****Margarita María Lucila Barrientos Pabón, Jaime Alberto Barrientos Pabón, Luz Victoria Helena Barrientos***

Pabón, Constanza Inés Barrientos Torres *y* ***Manuel Eduardo Barrientos Pabón,*** *en representación de su padre, Jaime Barrientos Pérez (Q.E.P.D.), éste último hermano de la causante.*

- ***Ángela María Martínez Barrientos,*** *como cesionaria de los derechos que le pudieran corresponder a* ***Herminia Barrientos Pérez,*** *ésta última hermana de la causante.*

2°. Por auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se reconoció como herederos a:

- ***Silvia Barrientos Sánchez*** *y* ***José Fernando Barrientos Castillo,*** *en representación de su padre, Rodrigo Francisco Barrientos Pérez (Q.E.P.D.), éste último hermano de la causante.*

- ***Olga Lucia Barrientos Pabón*** *y* ***Juan Carlos Barrientos Pabón,*** *en representación de su padre, Jaime Barrientos Pérez (Q.E.P.D.), éste último hermano de la causante.*

3°. Mediante providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), habiéndose emplazado a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la hoy fallecida Martha Lucila de San Francisco de Asís Barrientos Pérez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 del C. G. del P., se procedió a señalar fecha y hora para la presentación de los inventarios y avalúos de los bienes que forman la masa sucesoral.

4°. Presentados los inventarios y avalúos, los mismos fueron aprobados en audiencia del diez (10) de febrero de 2022.

5°. En auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), se reconoció a las señoras ***Victoria Eugenia Martínez Barrientos*** *y* ***Ángela María Martínez Barrientos****, en calidad de cesionarias de los derechos herenciales de Eugenia Barrientos de Martínez, hermana de la causante.*

6°. Mediante providencia del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), se decretó la partición de la herencia de la causante Martha Lucia de San Francisco de Asís Barrientos Pérez y se designó al Dr. Álvaro Pinilla Pinilla, quien representa a la totalidad de los interesados en el proceso, como partidor, a quien se le concedió el término de diez días para que allegara la labor partitiva.

7°. El trabajo partitivo fue presentado el 17 de abril de 2023 y mediante auto del nueve (09) de junio de ese año, se corrió traslado del mismo.

8°. Por auto de quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó la refacción del aludido trabajo de partición, dado que el valor de las hijuelas de los herederos OLGA LUCÍA BARRIENTOS PABÓN, JUAN CARLOS BARRIENTOS PABÓN, CONSTANZA INÉS BARRIENTOS TORRES y MANUEL EDUARDO BARRIENTOS PABÓN, no correspondía con el porcentaje asignado a cada uno de ellos; además, con el fin de buscar una repartición más equitativa entre los siete herederos que representan al difunto JAIME BARRIENTOS PÉREZ (Q.E.P.D.), se ordenó asignar un porcentaje más equivalente.

9°. El trabajo refaccionado fue presentado el 18 de enero de la presente anualidad.

9.1. En el aludido trabajo de partición, visible en el archivo 48 del expediente digital, se señaló que el

*activo sucesoral, ascendía a la suma de **$377.671.648.°°**, conformado por los siguientes bienes:*

- ***PARTIDA PRIMERA:** El pleno derecho de dominio sobre el 100% del apartamento 501 y el garaje 07 del Edificio Anachue de la ciudad de Bogotá, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 050N-0665549 y 050N-0665521, avaluados en **$373.700.000.°°***

- ***PARTIDA SEGUNDA:** Dineros depositados en el Fondo Mutuo de Inversiones del Banco de la República -FIMBRA-, avaluado en **$3.971.648.°°***

*9.2. El pasivo fue cuantificado en **$3.971.648.°°**, que corresponde a un crédito a cargo de la sucesión y a favor de ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ BARRIENTOS, por gastos de los bienes de la sucesión, deuda que fue reconocida por todos los herederos y por los cesionarios.*

Para un total de activo liquido de $373.700.000.°°.

*El activo líquido, que resulta de descontar el pasivo, se dividió en partes iguales entre los cinco hermanos de la causante, esto es, Herminia Barrientos Pérez, Eugenia Barrientos Pérez, Alfonso María Barrientos Pérez (q.e.p.d.), Rodrigo Francisco Barrientos Pérez (q.e.p.d.) y Jaime Barrientos Pérez (q.e.p.d.), por lo que a cada uno le correspondía **$74.740.000**; suma que fue dividida en partes iguales entre los herederos que representan a los hermanos fallecidos, es decir, a los cuatro herederos que representan a Alfonso María Barrientos Pérez (q.e.p.d.), les correspondió **$18.685.000** a cada uno; a los cinco herederos que representan a Rodrigo Francisco Barrientos Pérez (q.e.p.d.), les correspondió **$14.948.000** a cada uno; a los siete herederos que representan a Jaime*

Barrientos Pérez (q.e.p.d.), les correspondió, a cuatro de ellos ***$10.837.000*** *y a los tres restantes* ***$10.463.600****.*

A la cesionaria de los derechos herenciales de Herminia Barrientos Pérez y Eugenia Barrientos Pérez, le correspondió ***$93.425.000*** *y a la cesionaria de los derechos herenciales de Eugenia Barrientos Pérez, le correspondió* ***$56.055.000****, teniendo en cuenta que la señora Eugenia Barrientos a su vez era cesionaria de su hermana Herminia Barrientos.*

Para pagar los anteriores conceptos, en el trabajo de partición, se hicieron las siguientes adjudicaciones:

- Hijuela en favor de ***Ángela María Martínez Barrientos****; se dispuso adjudicarle el 100% de la segunda partida, para el pago del pasivo inventariado.*

- Hijuela en favor de ***Ángela María Martínez Barrientos****, cesionaria de los derechos herenciales de Herminia Barrientos Pérez y Eugenia Barrientos Pérez, ésta última a su vez cesionaria de la primera; se dispuso adjudicarle el 25% del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 050N0665549 para el apartamento 501 y 050N-0665521 para el Garaje número siete (07).*

- Hijuela en favor de ***Victoria Eugenia Martínez Barrientos****, cesionaria de los derechos herenciales de Eugenia Barrientos Pérez, quien a su vez era cesionaria de su hermana, Herminia Barrientos Pérez; se dispuso adjudicarle el 15% del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 050N0665549 para el apartamento 501 y 050N-0665521 para el Garaje número siete (07).*

- *Hijuela en favor de **Álvaro Barrientos Ortega**, en representación de su fallecido padre Alfonso María Barrientos Pérez (q.e.p.d.); se dispuso adjudicarle el 5% del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 050N0665549 para el apartamento 501 y 050N-0665521 para el Garaje número siete (07).*

- *Hijuela en favor de **Pilar Barrientos Ortega**, en representación de su fallecido padre Alfonso María Barrientos Pérez (q.e.p.d.); se dispuso adjudicarle el 5% del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 050N0665549 para el apartamento 501 y 050N-0665521 para el Garaje número siete (07).*

- *Hijuela en favor de **María Luisa Barrientos Ortega**, en representación de su fallecido padre Alfonso María Barrientos Pérez (q.e.p.d.); se dispuso adjudicarle el 5% del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 050N0665549 para el apartamento 501 y 050N-0665521 para el Garaje número siete (07).*

- *Hijuela en favor de **Eduardo Barrientos Ortega**, en representación de su fallecido padre Alfonso María Barrientos Pérez (q.e.p.d.); se dispuso adjudicarle el 5% del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 050N0665549 para el apartamento 501 y 050N-0665521 para el Garaje número siete (07).*

- *Hijuela en favor de **Carlos Alberto Barrientos Sánchez**, en representación de su fallecido padre Rodrigo Francisco Barrientos Pérez (q.e.p.d.); se dispuso adjudicarle el 4% del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula*

inmobiliaria No. 050N0665549 para el apartamento 501 y 050N-0665521 para el Garaje número siete (07).

- *Hijuela en favor de **Silvia Barrientos Sánchez,** en representación de su fallecido padre Rodrigo Francisco Barrientos Pérez (q.e.p.d.); se dispuso adjudicarle el 4% del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 050N0665549 para el apartamento 501 y 050N-0665521 para el Garaje número siete (07).*

- *Hijuela en favor de **Sofía Barrientos Sánchez,** en representación de su fallecido padre Rodrigo Francisco Barrientos Pérez (q.e.p.d.); se dispuso adjudicarle el 4% del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 050N0665549 para el apartamento 501 y 050N-0665521 para el Garaje número siete (07).*

- *Hijuela en favor de **Arturo Barrientos Sánchez,** en representación de su fallecido padre Rodrigo Francisco Barrientos Pérez (q.e.p.d.); se dispuso adjudicarle el 4% del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 050N0665549 para el apartamento 501 y 050N-0665521 para el Garaje número siete (07).*

- *Hijuela en favor de **José Fernando Barrientos Castillo,** en representación de su fallecido padre Rodrigo Francisco Barrientos Pérez (q.e.p.d.); se dispuso adjudicarle el 4% del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 050N0665549 para el apartamento 501 y 050N-0665521 para el Garaje número siete (07).*

- *Hijuela en favor de **Olga Lucía Barrientos Pabón,** en representación de su fallecido padre Jaime Barrientos Pérez (q.e.p.d.); se dispuso adjudicarle el 2.9%*

del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 050N0665549 para el apartamento 501 y 050N-0665521 para el Garaje número siete (07).

- *Hijuela en favor de **Juan Carlos Barrientos Pabón,** en representación de su fallecido padre Jaime Barrientos Pérez (q.e.p.d.); se dispuso adjudicarle el 2.9% del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 050N0665549 para el apartamento 501 y 050N-0665521 para el Garaje número siete (07).*

- *Hijuela en favor de **Margarita María Barrientos Pabón,** en representación de su fallecido padre Jaime Barrientos Pérez (q.e.p.d.); se dispuso adjudicarle el 2.9% del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 050N0665549 para el apartamento 501 y 050N-0665521 para el Garaje número siete (07).*

- *Hijuela en favor de **Jaime Alberto Barrientos Pabón,** en representación de su fallecido padre Jaime Barrientos Pérez (q.e.p.d.); se dispuso adjudicarle el 2.9% del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 050N0665549 para el apartamento 501 y 050N-0665521 para el Garaje número siete (07).*

- *Hijuela en favor de **Luz Victoria Elena Barrientos Pabón,** en representación de su fallecido padre Jaime Barrientos Pérez (q.e.p.d.); se dispuso adjudicarle el 2.8% del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 050N0665549 para el apartamento 501 y 050N-0665521 para el Garaje número siete (07).*

- *Hijuela en favor de* ***Constanza Inés Barrientos Torres****, en representación de su fallecido padre Jaime Barrientos Pérez (q.e.p.d.); se dispuso adjudicarle el 2.8% del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 050N0665549 para el apartamento 501 y 050N-0665521 para el Garaje número siete (07).*

- *Hijuela en favor de* ***Manuel Eduardo Barrientos Pabón****, en representación de su fallecido padre Jaime Barrientos Pérez (q.e.p.d.); se dispuso adjudicarle el 2.8% del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 050N0665549 para el apartamento 501 y 050N-0665521 para el Garaje número siete (07).*

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado a las reglas establecidas en el artículo 1394 y siguientes del Código Civil, pues los bienes debidamente inventariados se adjudicaron en igualdad de proporciones entre todos los interesados aquí reconocidos, el Despacho le impartirá aprobación.

Teniendo en cuenta que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR *en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes*

de la causante Martha Lucila de San Francisco de Asís Barrientos Pérez.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR *el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Dieciséis del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.*

TERCERO: ORDENAR *la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo cual la Secretaria, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.*

CUARTO: LEVANTAR *las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en esta sucesión.*

nm

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06363973fc25a2270447cc17a0d17e4d488170c3f89530dc0ddcdb5c99ea6fe0**
Documento generado en 05/03/2024 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Ejecutivo de Alimentos de LUZ MARY FERNÁNDEZ contra JORGE ENRIQUE PACÓN JIMÉNEZ, RAD. 2021-00604 (ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN).

*La señora **LUZ MARY FERNÁNDEZ**, en calidad de representante legal del menor D.C.P.F., por intermedio de su apoderado, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JORGE ENRIQUE PACÓN JIMÉNEZ**, con el fin de obtener el pago de las cuotas adeudadas en favor del referido menor.*

El Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la suma total de $ 94.854.303 y por las cuotas alimentarias que se siguieran causando, y ordenó correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

*El señor **JORGE ENRIQUE PACÓN JIMÉNEZ**, se notificó de manera personal en el Juzgado, el día 21 de julio de 2022, conforme se evidencia en acta obrante en el archivo 04. En la misma fecha, la Secretaría procedió a enviarle el enlace del proceso al correo electrónico proporcionado por el interesado (archivo 07), quien dentro del terminó para contestar demanda y proponer excepciones, guardó silencio.*

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO propuso excepciones, ni manifestó oposición a las pretensiones, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación, ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procederá el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G.

del P., por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: *ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor* ***LUZ MARY FERNÁNDEZ,*** *en calidad de representante legal del menor D.C.P.F., y en contra del señor* ***JORGE ENRIQUE PACÓN JIMÉNEZ,*** *de acuerdo con el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: ORDENAR *a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.*

TERCERO: CONDENAR *en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de $600.000.oo.* ***LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.***

CUARTO: REALIZAR *la conversión de los títulos, que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia, una vez haya cobrado ejecutoria la presente providencia.* ***PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.***

QUINTO: REMITIR *el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente, una vez cumplidas las órdenes dadas en los ordinales tercero y cuarto de esta providencia; y una vez se encuentren en firme y aprobada la correspondiente liquidación de costas.* ***PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.***

nm

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a548f56fc6381767db68d6ea8b1fc8723390c7f6a16883c93530d7b2ff0ffc3b**

Documento generado en 05/03/2024 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Medida De Protección Solicitada por PAULA MARÍA SILVA DÍAZ en favor del menor de edad L.D.S. en contra de ANDRÉS AUGUSTO LEOPOLDO FELIPE JAVIER DOMINGO DUPLAT GUTIÉRREZ (APELACIÓN), RAD.2021-00785.

Téngase en cuenta que, Comisaria Segunda de Familia de la localidad de Chapinero dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 25 de abril de 2022, en cuanto a que remitió las pruebas allí solicitadas.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la providencia proferida el trece (13) de octubre de dos mil veintiunio (2021), por la Comisaria Segunda de Familia de la localidad de Chapinero.

2. Infórmese por el medio más expedito a las partes y a la Comisaria de Familia que resolvió el asunto en primera instancia, que esta sede judicial asumió la competencia.

3. Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **31** DE HOY 6 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09318b2bbbca0cab664b6b8ffa0f7f1e1433de6535d46310b66d7fe0c9877d38**

Documento generado en 05/03/2024 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INCIDENTE DE DESACATO ADELANTADO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 191/2021 promovido por CHELSEY NICCOLE LOZANO MOJICA EN CONTRA E CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ LINARES RAD: 2022-00201

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor ***CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ LINARES*** *en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,*

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Diecinueve (19) de Ciudad Bolívar 1, de Bogotá, a través de providencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), resolvió sancionar a CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ LINARES con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2021, los cuales debería consignar a ordenes de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, la cual debía consignar dentro de los cinco días a la ejecutoria de la citada providencia; ello por haber incumplido la medida de protección 191/2021 RUG.499-2021.

2° Este Despacho Judicial, mediante providencia del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) advirtió que la notificación de la

providencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós fue notificada al correo electrónico cristianccjl@hotmail.com cuando de acuerdo con lo informado por el notificador de la Comisaría de Familia, el correo al cual autorizó el demandado para ser notificado corresponde a cristianccjl1201@hotmail.com tal como se puede establecer en el informe de notificación que obra en las páginas 59 y 60 del cuaderno digital; por tal motivo, se ordenó devolver las diligencias a la comisaría de origen, para que procediera a realizar la notificación en debida forma.

Sucedido lo anterior, y remitidas nuevamente las diligencias a este Despacho, con el fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta; mediante providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió confirmar la providencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Diecinueve (19) de Ciudad Bolívar 1, de Bogotá.

3°. Mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ LINARES remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expida la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar 1 de Bogotá, mediante providencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) resolvió solicitar a este Despacho Judicial convertir en seis (6) días de

arresto, la multa impuesta al señor CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ LINARES mediante providencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

5° Tal determinación fue notificada a las partes en el asunto. Ahora bien, a lo largo de la medida de protección como en su desacato, se informó que la dirección de notificaciones del señor CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ correspondía a cristianccjl@hotmail.com, sin embargo al momento de realizar la notificación por aviso en la residencia del referido señor, en donde se estableció contacto telefónico con él, este indicó que su dirección electrónica para recibir notificaciones corresponde a cristianccjl1201@hotmail.com.

6° Conforme a lo indicado y como quiera que la Comisaría de Familia, no remitió la notificación de la providencia proferida el doce (12) de diciembre de 2022 a la dirección electrónica cristianccjl1201@hotmail.com, por ello se dispondrá devolver el expediente de la referencia para que se proceda de conformidad, dejando las constancias del caso, una vez, sucedido lo anterior se deberán remitir nuevamente las diligencias a este Despacho para disponer sobre la conversión de multa en arresto.

Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY 6 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY 6 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8876cd55c2f34a0e0253fdb22e92cbb403a8b45623bf76cb907c31282f42eb**

Documento generado en 05/03/2024 02:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE ARMANDO GÓMEZ MONTOYA, RAD. 1992-00054.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 18 de junio de 1999.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

> *"PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos".*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.031 DE HOY 6 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2° de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano ***ARMANDO GÓMEZ MONTOYA***

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito, para lo cual téngase en cuenta la información brindada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (Juzgado 1° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá) SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguientes elementos:

- *Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*

- *Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*

- *Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo*

relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

- *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

- *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

- *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

- *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

- *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, *anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.*

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. ***SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.031 DE HOY 6 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Teniendo en cuenta la afectación mental del señor ***ARMANDO GÓMEZ MONTOYA*** *y su consecuente deterioro cognitivo, en aras de garantizar su adecuada protección y disfrute de derechos se designa como APOYO JUDICIAL TRANSITORIO PROVISIONAL a su hermana MARTHA CECILIA GÓMEZ MONTOYA para que adelante los siguientes actos jurídicos:*

- Apoyo para su cuidado personal y adelantar todas las gestiones que requiera antes las entidades públicas y privadas para adelantar su gestión. - Apoyo para solicitar atención médica, afiliación, citas médicas, internamiento en centro hospitalario y todos los procedimientos médicos que requiera y apoyo para que represente judicialmente al señor ***ARMANDO GÓMEZ MONTOYA*** *dentro del proceso de sucesión de su señora madre OLGA MARGARITA MONTOYA GÓMEZ, QUE CURSA EN EL Juzgado Tercero (3) de Familia del Circuito de Bogotá.*

Para los fines correspondientes se ordena notificar al señor Procurador Judicial adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.031 DE HOY 6 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8adb999183400861f1231bd1b544f61699b251f9551b6c805237e1da9d75bb**
Documento generado en 05/03/2024 02:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA

DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO DE ANA VICTORIA MUNÉVAR DE VILLAMIL EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE JOSÉ LEONIDAS PINILLA MURCIA, RAD. 2017-00360 (SENTENCIA)

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. *La señora ANA VICTORIA MUNÉVAR DE VILLAMIL, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de los señores BLANCA MERCEDES, DORA INÉS, JOSÉ LEONIDAS, LUZ DARY, MARTHA FABIOLA y NIDIA ROCÍO PINILLA ROCHA, en su condición de herederos determinados del hoy fallecido señor LEONIDAS PINILLA MURCIA, así como en contra de los indeterminados del mismo, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

a. *Declarar, mediante sentencia judicial, la existencia de la unión marital de hecho entre los señores LEONIDAS PINILLA MURCIA y ANA VICTORIA MUNÉVAR DE PINILLA, por haber vivido juntos como marido y mujer, sin impedimento para contraer matrimonio, por haber realizado una comunidad de vida, permanente y singular, haber compartido juntos, techo, lecho y mesa, haberse amado, socorrido y ayudado mutuamente, en forma ininterrumpida, permanente y estable por un lapso de tiempo superior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio, habiendo establecido su domicilio conyugal o marital en la ciudad de Bogotá.*

b. *Declarar la existencia de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes LEONIDAS PINILLA MURCIA y ANA VICTORIA MUNÉVAR DE VILLAMIL y su disolución, por*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

haber vivido juntos como marido y mujer en forma permanente y estable durante más de veintiséis años y haber adquirido bienes con la ayuda y el socorro mutuo "y haber fallecido el compañero LEONIDAS PINILLA MURCIA en Bogotá, el 20 de diciembre de 2016 y que la misma quedó disuelta por causa de muerte del mencionado compañero permanente".

c. *Declarar la disolución de la unión marital y de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes por causa de muerte del compañero permanente LEONIDAS PINILLA MURCIA, óbito ocurrido el 20 de diciembre de 2016 en la ciudad de Bogotá y se disponga a su liquidación,*

d. *En caso de oposición, se condene en costas a la parte demanda.*

2°. *Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

a. *Desde el dos (2) de marzo de mil novecientos noventa (1990), se inició una relación de unión marital de hecho, de amor recíproco, de socorro y respeto mutuos, compartiendo techo, lecho y mesa como marido y mujer, la cual perduró por más de veintiséis años, hasta el momento de su disolución por causa de la muerte del compañero permanente, ocurrida el 20 de diciembre de 2016, unión en la que no hubo hijos. Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones matrimoniales.*

b. *Como consecuencia de la unión marital de hecho, los compañeros permanentes formaron una sociedad patrimonial producto de socorro, ayuda, trabajo y colaboración conjunta y recíproca.*

c. *La señora ANA VICTORIA MUNÉVAR DE VILLAMIL tramitó ante el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, el proceso de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal resultante del matrimonio con su cónyuge, ÁNGEL MARÍA VILLAMIL CHACÓN, proceso que protocolizó mediante la escritura pública No. 1329 del 13 de marzo de 1995 de la Notaría Sexta de Bogotá y por gananciales le fue adjudicado en común y proindiviso con su cónyuge, el 50% de la propiedad del inmueble*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-727914 ubicado en Suba – Bogotá, inmueble que fue vendido a través de la escritura pública No. 6782 del 7 de noviembre de 1995 de la Notaria 6 de Bogotá y con el producto de la venta, fue adquirido el inmueble ubicado en la Cra. 8 No. 163B-63, inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20178718.

d. *El señor LEONIDAS PINILLA MURCIA tramitó el proceso de sucesión de su esposa, DOLORES ROCHA DE PINILLA, el cual fue protocolizado mediante la escritura pública No. 7983 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaría 45 de Bogotá y por sus gananciales le fue adjudicado el 50% del inmueble, en común y proindiviso con sus cinco hijos.*

e. *El señor LEONIDAS PINILLA falleció el 20 de diciembre de 2016 y los herederos aún no han iniciado el proceso de sucesión.*

3°. *La demanda fue admitida mediante auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y se dispuso impartirle el trámite respectivo.*

3.1. *Vinculada la demandada MARTHA FABIOLA PINILLA ROCHA, a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda a través del escrito que radicó en la secretaría del Juzgado el 29 de noviembre de 2017 y manifestó frente a las pretensiones, oponerse a la prosperidad de las mismas; en cuanto a los hechos, dijo ser cierto el segundo, el noveno, el décimo y décimo primero; expuso ser parcialmente cierto el primero, el sexto; no ser ciertos el tercero, el cuarto, el quinto y el décimo tercero; no constarle el octavo y el décimo segundo; en cuanto al séptimo, expuso ser una situación en la que la demandada no tiene injerencia, pues no se trata de situaciones que involucren a su padre o a ella.*

Propuso como excepción, "FALTA DE LEGIIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", la que sustentó en que la demandante reclama una aparente participación en una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, aun cuando ella, no ostenta tal calidad, como quiera que ese estatus no se le ha reconocido o declarado por los medios existentes. Por ello, no es titular

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

de la acción en la que se pudiera declarar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con una consecuente liquidación, menos podría el Despacho hacer declaraciones o condenas a su favor, si no ha logrado legitimarse mediante la acreditación de una calidad de compañera, donde incluso, tampoco se pide dentro de las pretensiones, la declaración de existencia de la unió marital de hecho.

"FALTA DE DECLARACIÓN PREVIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, PARA PODER DECLARAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y PERSEGUIR SU LIQUIDACIÓN"; esta excepción la fundamentó en que al proceso no se allegó la escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial en la que conste la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, que supuestamente se conformó entre la demandante y el señor LEONIDAS PINILLA MURCIA la cual determine de manera precisa, cuándo inició y hasta cuándo perduró; que la prueba con la que quiere convalidar esa declaración la circunscribe a presentar tres declaraciones extrajuicio rendidas ante notario público, las que no gozan de veracidad y finalmente, no son el medio para acreditar que se constituyó una verdadera unión marital de hecho, es este el primer requisito para perseguir cualquier prebenda económica, no solo para la demandante, sino para los herederos del señor LEONIDAS.

Y, por último, planteó la genérica, a través de la cual solicitó se declarara de oficio, cualquier excepción que "pueda detectar", conforme lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento civil.

Los señores JOSÉ LEONIDAS, DORA INÉS, LUZ DARY, BLANCA MERCEDES y NIDIA ROCÍO PINILLA ROCHA se notificaron del auto admisorio de la demanda y se les surtió el respectivo traslado al apoderado que los representa el 12 de diciembre de 2017; dieron respuesta a la demanda a través del escrito radiado el 30 de enero de 2018, manifestando frente a las pretensiones, oponerse a la prosperidad de las mismas, y en cuanto a los hechos dijo ser ciertos unos y no serlo otros. Plantearon las siguientes excepciones: "TEMERIDAD Y MALA FE", la que fundamentó en que la demandante, asesorada por su apoderado, pretende probar que existe el mérito necesario para la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

declaración por vía judicial, de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes a partir del 2 de marzo de 1990, cuando para esa fecha, la accionante mantenía un vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente con su anterior esposo; que no es aceptable por parte del abogado "que una persona asesorada por su abogado desconozca la normativa referida a que cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio".

"OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN", la que sustentó en que es inaceptable que la demandante exhiba todos los títulos de propiedad que adquirió en vida el causante, pero los bienes que ella adquirió o transfirió los guarde en silencio, de comprobarse dicho ocultamiento, la pretensión está llamada a prosperar, toda vez que la carga estaba en cabeza de ella, razón por la que debía incorporarse en la demanda. Por último, también planteó la excepción genérica.

Emplazados los herederos indeterminados, fue designada una profesional del derecho como curadora ad litem de los mismos, quien se notificó el 26 de septiembre de 2019 y a través del escrito que radicó el 21 de octubre de 2019, dio respuesta a la demanda, manifestando ser parcialmente cierto el primero de los hechos, no constarle el segundo; frente al tercero, que es una afirmación que debe ser probada, al igual que el cuarto y sexto; ser cierto el quinto, y el décimo primero y décimo segundo, en cuanto a los demás, dijo no constarle. Propuso también la excepción "GENÉRICA O INMONIADA".

4°. *Surtidas las etapas propias de las audiencias, fueron recibidos los alegatos de ambas partes del proceso; el señor apoderado de la parte demandante, tras reseñar parte de la actuación procesal, solicitó se nieguen las excepciones propuestas por la parte pasiva toda vez que los demandados no allegaron prueba diferente a sus interrogatorios decretados de oficio; que sus dichos no pueden tenerse en cuenta por cuanto desacata el principio universal del derecho probatorio de que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme. Pidió aplicar las facultades ultra y extrapetita y calificar las conductas procesales de las*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

demandadas, por cuanto la demandante es de la tercera edad y reclama la protección del Juzgado; se aplique el artículo 280 del C.G. del P., esto es, calificar la conducta procesal de los demandados y sancionarlos porque con su irregular conducta lesionaron los derechos de la demandante, por cuanto una de las demandadas amenazó a una de las declarantes para impedir su testimonio; los demandados impidieron a la demandante y a los testigos intervenir en la audiencia inicial; por proponer excepciones previas de no haber sido aportada la prueba de compañera permanente y de indebida acumulación de pretensiones, excepciones que fueron negadas por improcedentes; que en este caso se recaudaron los medios de prueba que dan cuenta la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial que se demanda, como sucede con el interrogatorio de parte y los testimonios rendidos por BLANCA ELVIRA VILLAMIL, GUSTAVO RODRÍGUEZ HERNANDEZ y JOSÉ ANTONIO LEAL OLAYA, dado que tuvieron mucha relación laboral con el señor PINILLA, quienes además, adujeron la existencia de los bienes obtenidos en vigencia de la unión marital.

El apoderado judicial de los demandados JOSÉ LEONIDAS, DORA INÉS, LUZ DARY, BLANCA MERCEDES Y NIDIA ROCÍO PINILLA ROCHA, se mantuvo en su oposición manifestada en la contestación de la demanda y como consecuencia solicitó se acceda a las excepciones planteadas, dado que quedó decantado con base en los medios de prueba, que nunca tuvieron una unión recíproca, no tenían entre ellos una convivencia mutua, y con base en una de las declaraciones allegadas por la parte actora, quedó establecido que mantenían una independencia económica y que cada uno de ellos hacía uso de esos recursos. Además, adujo el testigo que ellos viajaban pero que no lo hacían en conjunto; que parte de los demandados que el abogado representa, adujo que no se le prestaban los cuidados al señor Pinilla, toda vez que lamentablemente tuvo un deceso precario por su estado de salud. Que frente a la existencia de la unión marital de hecho, no se reúne los requisitos de la ley 54 de 1990 por cuanto no hubo una ayuda mutua; además de que la señora ANA VICTORIA, durante el mismo período de tiempo que alega la existencia de la unión marital de hecho con el señor LEONIDAS, ella manejaba sus activos, sus bienes y los entregaba en donación, muy posiblemente a alguno de sus familiares; que

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

algunos testigos manifestaron que la pareja estuvo conviviendo por períodos de tiempo que fueron interrumpidos, lo que divide el período de convivencia alegado. Que el Juzgado debe rechazar la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el señor LEONIDAS PINILLA y en el evento que el Despacho considere que efectivamente sí existió una unión marital de hecho, hubo un documento reina en este caso cual es el registro civil de matrimonio de la demandante, aportado de oficio, en el que se lee la disolución de la sociedad conyugal anterior, el 3 de noviembre de 1994; por eso consideró que en el remoto caso que se deba declarar la unión marital de hecho, no puede ser anterior a dicha fecha y como consecuencia, dos años siguientes, debe decretarse la existencia de la sociedad patrimonial. Que hay un interés de la parte demandante en correr cuatro años la existencia de la unión marital de hecho y que consiste en poder traer unos bienes universales hacia unos bienes sociales; que la sentencia SC4027 del 2021 del 14 de septiembre de 2021, siendo presidente de Sala el Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, dice que es totalmente injusto e improporcionado que una persona aluda tener unos bienes sociales que fueron obtenidos con un vínculo matrimonial, pero que paralelamente se quiera hacer bienes sociales dentro de una unión marital de hecho; con vehemencia dice que no puede verse beneficiada de dos sociedades; que aquí la declaratoria de la existencia de la sociedad debe materializarse después de que la demandante haya formalizado la disolución de la sociedad conyugal anterior con el Sr. VILLAMIL; que los extremos de la unión marital de hecho debe ser 3 de noviembre de 1994, fecha en la que se enervó el impedimento para contraer nupcias.

El apoderado judicial de la heredera MARTHA FABIOLA PINILLA ROCHA, dijo que existe duda en la existencia de la unión marital de hecho, que no se puede acoger las pretensiones de la demandante declarando la existencia de la unión marital de hecho solicitada porque la demandante en la fecha pretendida tenía impedimento para contraer nupcias y solo disolvió la sociedad conyugal hasta el 3 de noviembre de 1994 y existe duda por la singularidad, pues llama la atención frente a algunas preguntas que se le realzaron a la demandante como fue el por qué adquiría bienes para el año de 1993 con la persona que era su esposo ANGEL MARÍA VILLAMIL CHACÓN, razones que explicó,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

pero que con ello se infiere que hacía actos propios de un matrimonio; que la misma demandada nunca consideró que tuviera un estatus de compañera permanente porque en actos de notariales en vez de darle relevancia a dicha condición, hacía todo lo contrario, pues en un instrumento público del 20 de noviembre de 2014, la demandante adquirió un usufructo de un bien, en ella clara y expresamente indicó que su estado civil era soltera y sin unión marital de hecho, lo que resulta incongruente con el proceso, pues decía que no tenía unión marital de hecho en todo lo relevante con la adquisición de bienes, y aquí lo relevante es la existencia de la sociedad patrimonial; que solicitó se tenga en cuenta la relevancia de la actitud de la demandante frente a la unión marital de hecho pues la demandante deja esa duda. Por el contrario, los demandados manifestaron en sus interrogatorios que la unión se interrumpió por los mismos actos que la misma demandante propició, ruptura que quedó evidenciado por la misma demandante al no reconocer la existencia de la unión marital de hecho; considera que no se cumplen las exigencias de la unión marital de hecho y de declararse la misma debe reconocerse en una fecha posterior al 20 de febrero de 2014, pues en esa calenda adujo que era soltera; tampoco hay una prueba documental en la que el señor LEONIDAS reconociera la existencia de la unión marital de hecho, ello no está acreditado. Solicitó la desestimación de la unión marital de hecho pretendida y si hay lugar a ella, solo se debe reconocer después del 20 de febrero de 2014.

La señora Curadora ad litem de los herederos indeterminados, expuso que de acuerdo con los medios de prueba aportados, se desprende que la unión marital de hecho entre la demandante y el causante sí existió solo que no existe precisión de la fecha de inicio de la unión marital de hecho, además, que no se referirá sobre los bienes que harían parte de la liquidación de la sociedad patrimonial por no ser de relevancia en este momento. Por último, expuso mantener la excepción que propuso que es la genérica o la innominada y acogerá la decisión que se adopte.

5°. *Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia con base en las siguientes,*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que quien demandó es la persona que manifestó haber tenido una convivencia con el hoy fallecido señor LEONIDAS PINILLA MURCIA y por pasiva, dado que fueron convocados como herederos determinados del mismo, los señores JOSÉ LEONIDAS, RODRA INÉS, LUZ DARY, BLANCA MERCEDES, NIDIA ROCÍO, y MARTHA FABIOLA PINILLA ROCHA, quienes no discutieron la calidad con la que fueron llamados al proceso, ni cuando concurrieron al mismo, como tampoco en ninguna de las audiencias en las que se desarrolló el proceso.

Ahora bien, frente al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[1]*:*

> *A tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 «se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular» y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se «presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.*
>
> *De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,*
>
> *'Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer –en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que*

[1] *Sentencia SC-2503-2021 del 23 de junio de 2021, siendo M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo'.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. En ese sentido, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

'(…) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanan' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar"'.

Por lo que atañe al régimen económico que de allí surge, existen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. art. 1° Ley 979 de 2005).

La misma normativa dispone que la sociedad patrimonial puede disolverse por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario; de común acuerdo entre ellos mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y por la muerte de uno o de ambos compañeros (art. 5° Ley 54 de 1990, mod. art. 3° Ley 979 de 2005)".

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

En este caso, con el fin de establecer si en este caso los supuestos fácticos en los que se fundamentó las súplicas de la demanda quedaron demostrados, el Despacho procederá a analizar los medios de prueba recaudados en el proceso, para lo cual se tiene que durante fueron practicadas los siguientes medios de convicción:

Se escuchó en interrogatorio a la demandante, ANA VICTORIA MUNÉVAR, quien refirió haber convivido con el señor LEONIDAS desde el año 1990 a mediados del año, hasta cuando la muerte los separó; que estuvieron viviendo en la casa de una señora Celmira ubicada a una cuadra del lote que tienen, allí vivieron dos años; vivieron en dicho lugar mientras construyeron en un lote que tuvieron, sitio donde vivieron desde el año 1992, quien dijo haber disuelto la sociedad conyugal con quien era su esposo en el año 1995 por cuanto él vivía en Chiquinquirá y por sugerencia de Leonidas, se separó; que sus hijos siempre quisieron a Leonidas porque ellos se dieron cuenta de la vida que le dio su anterior esposo y el trato que le dio Leonidas a ella, pero con los hijos de Leonidas, sus hijos del saludo no pasaban. Refirió que desde que empezó la convivencia con Leonidas, cohabitaron juntos y que siempre iban a todos lados juntos. Refirió que en el año 1993 adquirieron con quien era su esposo un inmueble y él le dijo que volvieran a convivir a lo que ella le dijo que no, que ni loca porque ya vivía con Leonidas; luego separaron los bienes y le tocó poner abogado para repartir el bien, pero no recuerda la época, recuerda que compraron el inmueble y partieron el mismo. Refirió que los hijos vieron por LEONIDAS cuando él ya se encontraba grave de su enfermedad y que ello ocurrió hace aproximadamente cinco años y medio.

- *MARTHA FABIOLA PINILLA ROCHA, dijo que su señora madre falleció y con el tiempo su padre conoció a la señora Victoria y a ella la conocieron los hijos, ellos vivían en otro barrio; que ellos se conocieron porque la señora Victoria iba con otras señoras a comprar leche a su señor padre. Que ellos sí convivieron pero peleaban mucho y cuando peleaban su papá decía que no quería ver a los hijos de ella y viceversa, que ella, la deponente, vivía al lado pero no iba porque ellos*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

peleaban; que a veces la señora victoria se iba; que su padre hizo vida marital con victoria, no recuerda la fecha, hasta cuando falleció, pero ellos vivían más separados que conviviendo. Que ellos, primero, vivieron en el barrio San Cristóbal y luego se vinieron a vivir a una cuadra de donde los hijos, vivían. Que todos los hijos visitaban a su padre cuando su padre y la demandante vivían en San Cristóbal; ***que su relación era buena con la señora Victoria, fue de respeto para los dos.*** *Que como Ana tenía su casa en san Cristóbal, ella duraba uno o dos meses por allá cuando peleaban y su papá quedaba solo, o a veces ocho días o dos días; ellos peleaban mucho. Que su padre siempre trabajó aun cuando vivió varios años con cáncer, pero a los últimos dos años se agravó y le colocaban inyecciones para estabilizarlo. Que cuando le descubrieron la enfermedad, él convivía con la señora Victoria; que ella tiene entendido que su papá se fue a vivir con ella, pero la señora Victoria no se había separado del primer esposo, cree que ellos se separaron en el año de 1994; y dijo no constarle que Ana victoria siguiera viviendo con el esposo; dijo tener conocimiento que la señora ANA viajaba a Chiquinquirá y de todas formas ellos se veían, "como que compraron luego algún terreno", lo sabe porque "la pasábamos ahí con ellos, nosotros íbamos a Chiquinquirá, el esposo, los hijos viven en Chiquinquirá, algunos de los hijos, otros viven aquí en Bogotá"; a la pregunta en concreto si ella sabía que ANA VICTORIA tuviera una relación de pareja con su anterior esposo mientras que vivía con Leonidas, dijo "no me consta".*

- *JOSÉ LEONIDAS PINILLA ROCHA, expuso, que ANA VICTORIA y su señor padre sí convivieron como pareja, pero peleaban mucho; no recuerda la fecha pero que eso fue como veinte años. Expuso que la demandante más de una ocasión se fue y lo dejó solo, que a su padre se le daba el almuerzo, el desayuno, porque ellos vivían cerca de la casa de él (el deponente), no le consta por qué eran las peleas, las que duraban ocho, quince días, a veces un mes; y que quien se iba era la señora Victoria porque tenía una casa en San Cristóbal y su padre se quedaba solo. Que ellos visitaban a su padre, que él lo veía todos los días ya que trabajaba con su padre porque manejaba una ruta escolar por espacio de tres años y que de ello hace como unos doce años. Que su padre fue beneficiario*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

del sistema de seguridad social de Ana Victoria. Que ellos no tuvieron alguna relación paralela cuando convivieron. Reiteró que peleaban pero no sabe las razones de esas discusiones. Que su relación con la señora Victoria fue siempre de respeto.

- *DORA INÉS PINILLA ROCHA, quien dijo conocer a la demandante, como año y medio luego de que murió su señora madre ocurrido el 16 de octubre de 1988; refirió que entre su padre y la señora VICTORIA existió una unión marital de hecho, que ella se opuso porque su señora madre estaba recién fallecida; luego con el tiempo, aceptó la relación; que ella, la deponente vivía aparte; adujo que ellos peleaban mucho y que cuando ella iba, su padre le decía que fueran a alguna panadería cuando ellos estaban peleados con Ana; que ella fue una hija alejada pero cuando su padre se agravó, él mismo la llamó para pedirle que lo cuidara y como era su deber como hija, estuvo con él hasta cuando él se murió y la señora Ana dormía en otra cama; que ella y su sobrino Wilson, entre los dos lo cuidaban. Que la relación con la señora Ana fue alejada, aun cuando la respetaba;* ***que la fecha exacta cuando ellos iniciaron, no lo sabe, pero terminó todo cuando su padre falleció,*** *lo que ocurrió el 20 de diciembre de 2016, pero el inicio de ellos, no lo sabe;* ***que la convivencia de ellos duró entre diecinueve años o veinte años.*** *Que ella vivió con su padre y la demandante como dos meses antes del fallecimiento de su progenitor; supo que entre su padre y doña ANA hubo una discusión, ocasión en la que ANA se fue para su casa y él quedó solo; que en esa ocasión su padre no quería tomar droga y con eso su padre decayó, no recuerda de fechas, y que ello fue como por un mes, y para esa época ella (la deponente) no vivía con ellos.*

- *NIDIA ROCÍO PINILLA ROCHA, quien expuso que su padre tuvo una relación con la señora* ***ANA desde el año 1995 aproximadamente, en la que, como en toda pareja, existían peleas, convivencia que se dio hasta cuando su padre falleció, 20 de diciembre de 2016;*** *que ellos empezaron a convivir en un lote aledaño al lote que les dejó su madre; que ella, a la edad de 13 años se fue para Ubaté, pero ella iba y regresaba; adujo haber tenido conocimiento de la relación porque su padre le comentó pero luego los vio conviviendo. Sabe que durante la convivencia hubo interrupción de la misma, no recuerda la fecha*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

pero lo sabe porque su expareja (de la deponente) vino a Bogotá y encontró a su padre solo, pero no hubo alguna que generara la terminación de la convivencia, y no sabe por cuánto tiempo se daba la separación. Que la señora Ana tuvo su esposo, pero no puede asegurar que mantuviera la relación con él. Que cuando ella llegaba de Ubaté, ella, la declarante, vivía con su hermano y su padre vivía de noviazgo con la señora Ana, pero muchas veces cuando llegaba, compartía con la señora Ana y su padre, que en algunas veces se quedó en casa de ellos, pero regularmente se quedaba en casa que le dejaron sus padres. Refirió haber existido entre la pareja roses y era incómodo porque ella llegaba a visitarlos; que ella trató a la señora Ana Victoria, que trató de darle una mano, pero fue a distancia, casi no hubo una confianza; que su papi tuvo varios trabajos, él trabajó en una jabonería, manejó un taxi y luego comenzó con las rutas escolares y trabajó hasta donde pudo con dicha labor. ***Que la señora Victoria tenía también sus negocios, para ella era la acompañante de su padre y no más.***

- *LUZ DARI PINILLA ROCHA, refirió que desde el año 1995 siempre estuvo con su padre, que en ese año conoció a la señora ANA y* ***ellos tuvieron una convivencia****; tuvo ella con la señora ANA una buena relación y es consiente que ellos convivieron.* ***Refirió que la pareja convivió desde el año 1995 hasta cuando su padre falleció****; recuerda que se inició en el año 1995 porque su padre se la presentó, le dijo que tenía una señora, y ella (la deponente) fue donde ella vivía; su padre le dijo que le acompañara a San Cristóbal y que le iba a presentar una novia, se la presentó, la atendió muy bien y recuerda un jugo de curuba que ella le brindó y al poquito tiempo empezaron a convivir como a los dos meses aproximadamente. Que ellos vivieron en el mismo lote donde sus padres habían convivido. Refirió que durante todo el tiempo que ellos convivieron, ella estuvo con su padre, porque iba mucho a visitar a su padre en fechas especiales porque ella salía del inmueble que les dejó su señora madre e iba a la casa donde su padre convivía con la señora Ana;* ***expuso que entre ellos hubo una ruptura de un mes y su padre se quedó solo en el lote, hecho que le fue comentado por su padre, además que ella (la deponente) atendía a su padre. Que la señora Ana se fue para la casa de ella en San Cristóbal; que como en todo hogar, ellos***

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

tenían sus peleas, sus inconvenientes pero no recuerda cuándo se dio la ruptura de la convivencia de la señora Ana y su padres. *Que quien vio por su padre en sus últimos días, fue su hijo Wilson, quien se la pasaba toda la noche con su padre y en el día se pagaba una enfermera; que Dora estuvo casi que cuando estuvo su padre ya en la fase terminal. Que ella está muy agradecida con la señora Ana por su enfermedad (de la declarante) porque ella le tendió la mano, así como lo hizo en su última crisis; recuerda que cuando estuvo ella (la declarante) en la clínica, Ana llegó con una botella de jugo entre las medias y ese detalle nunca lo va a olvidar. Que luego del fallecimiento de su padre, ella le sigue hablando, y ante la crisis que tuvo, le ofreció agua, le ofreció sopa.*

- *BLANCA MERCEDES PINILLA ROCHA, refirió que ella salió muy joven de la casa y que tenga una fecha exacta,* ***cree que en el año 1995 estuvo su padre*** *con la señora ANA y tiene como referencia que para ese año fue su designación en propiedad; que ellos tenían su vida social en la que ella (la absolvente) no estaba incluida. Que ellos son los que sabrían si hubo una convivencia entre ellos, porque honestamente, ella se enteraba por sus hermanos de algunas discusiones que tenían;* ***que ella los veía vivir a los dos bajo el mismo techo, pero no puede decir que hayan vivido constantemente, porque no le consta.*** *Fue reiterativa en manifestar que era esporádicamente las veces que iba a la casa de habitación de su padre; a la pregunta sobre la fecha en que culminó la convivencia de la pareja, dijo no recordar. Dijo que mes y medio antes de que su padre falleciera, estuvo en casa y para ese momento estaba la señora Ana y su padre estaba con la enfermera, todo bajo el respeto con la señora Ana.*

Se recibieron los siguientes testimonios:

- *BLANCA ELVIRA VILLAMIL, hija de la demandante, expuso constarle que su madre se separó de su padre por los malos tratos que su progenitor le daba y desde que su mamá se fue de la casa, sus pares nunca más volvieron a convivir. Que ella se fue a trabajar a Sáname y luego la trasladaron a Bogotá. Que cuando su madre quedó pensionada, aceptó un trabajo por*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

días en el colegio José Eustacio Rivera, y para ese entonces había sacado una habitación con cocina en arriendo ubicado en San Cristóbal; que en ese trayecto de ir y venir al colegio, su madre conoció al señor Pinilla porque él manejaba a una camioneta escolar y él le ofreció trabajo en la ruta escolar y ahí empezaron su relación; de un momento a otro los hijos de él vieron a su madre en la camioneta y le hicieron la vida imposible al señor Leonidas; que ellos siguieron su amistad y se enamoraron; dijo recordar que su madre y don Leonidas arrendaron un apartamento cerca de la casa de él donde una señora Celmira, en un segundo piso en el año 1990 y que desde ahí siempre vivieron juntos, nunca se separaron; luego construyeron en el lote que estaba contiguo a la casa donde vivía don Leonidas, e hicieron unos parqueaderos y luego cada uno se pusieron a trabajar en una camioneta en servicio escolar. Que para el momento en que su madre empezó la convivencia con el señor Pinilla ella iba a la casa donde convivían porque era su camino cuando iba a su lugar de trabajo y el señor Pinilla le decía que entrara, que tomara un tinto. Que con quien más se encontraba era con Luz Dary y con Martha; con la primera siempre se veía más seguido porque vivía enseguida. Que Luz Dary chocaba mucho con su señora madre pero ella no podía vivir sin su madre y ella tampoco sin Luz Dary. Que cuando don Leonidas se enfermó, se pagó una enfermera porque su madre ya no podía más de los hombros; que el padecimiento de don Leonidas fueron dos meses porque don Leonidas no se podía mover. Refirió constarle la convivencia entre su madre y don Leonidas desde el año de 1990, porque ella, siempre estuvo con su señora madre, estaba muy pendiente de su señora madre, y que ella, la deponente, la apoyó cuando conoció a don Leonidas; expuso que ella visitaba a su señora madre seguido y nunca se encontró allí con los hijos del señor Pinilla. Que don Leonidas presentaba a la demandante como "Ana mi mujer"; dijo que los dos trabajaban y ambos contribuían con el sostenimiento del hogar; aseguró que entre la pareja nunca hubo ninguna ruptura de la convivencia, que ella sepa, nunca los vio peleando. Este testimonio fue tachado por el señor apoderado de la parte pasiva.

- *GUSTAVO RODRÍGUEZ, dijo haber conocido a la señora Victoria y a don Leonidas por ahí por comienzos del año*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

de 1990 en el mes de marzo, porque él les ayudó a trasportar unas cajas de un inmueble al sitio donde hicieron un traslado, en un segundo piso de un inmueble y a la señora ANA ELVIARA la conoció porque ella salió a recibirlos; que a partir del momento en que conoció a don LEONIDAS y a la señora ANA VICTORIA, él siguió teniendo contacto con la pareja, especialmente con don LEONIDAS dado que ambos eran transportadores; pasado el tiempo, se fueron contactando mucho más; pasado el tiempo, se fueron contactando mucho más, porque en la casa donde les hizo el trasteo, el primer piso había una tiendita y se sentaban allá y le comentó que de donde sacó las cosas, tenía un lote que pensaba convertirlo en parqueadero. Pasado el tiempo, se dio cuenta que estaban empezando a construir en dicho inmueble y él metía el carro ahí mientras compartían; y pasado el tiempo, ellos se trasladaron al inmueble donde tenían el parqueadero y a ellos él le pidió el servicio de parqueadero y se dio cuenta que ellos ahí vivían bien; supo que la casa de donde él estaba saliendo era la casa donde había vivido con la primera esposa y donde llevaba el trasteo era el inmueble de una señora Celmira que les había arrendado para irse a vivir con la señora ANA VICTORIA. Que él nunca ingresó al inmueble, pero siempre que don LEONIDAS lo llamaba que necesitaba algún servicio d él, él llegaba a la casa y ahí salían bien el señor Pinilla o la señora Victoria y al otro sitio donde vio a la pareja conviviendo, fue en el inmueble donde tenían el parqueadero, donde compartían porque ellos salían en pijama; ***que en ese parqueadero los vio conviviendo por la época decembrina del año 1993****; que él tuvo varios vehículos que los daba a guardar en dicho parqueadero y don Leonidas decía que le entregara la plata a Ana y que ello ocurrió hasta el año 2005. Recuerda haber hecho el trasteo que hizo mención en el año de 1990 porque para esa época él tuvo varios cambios en su vida que él vivía en esa época en Kennedy y luego se trasladó para el norte, además en ese año, él tuvo una cigarrería, que muchas cosas bonitas le ocurrieron en su vida. Cuando don Leonidas falleció, le informaron sobre dicho episodio en diciembre de 2016, pero él no pudo ir a las exequias.*

- *JOSÉ ANTONIO LEAL, dijo haber conocido a la pareja en el año 1990 en el mes de marzo a raíz de que él fue a realizar un trabajo donde un compañero, cerca de la casa*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

donde ellos vivían y dejó su carro cerca de la casa de su amigo JAIME RUSINQUE, y él le dijo que dejara el carro en un lote encerrado con alambre y allí lo atendió la señora Victoria y a partir de ahí la conoció. Expuso que en otra ocasión dejó el carro ahí y la señora Victoria le preguntó si era abogado y ella le pidió si podía hacerle una consulta y acordaron un día para entrevistarse; fue a la casa ubicada en la 63 con 17 y ahí le presentó al señor Leonidas y le comentaron que ellos estaban viviendo en unión libre y que tenían un problema de una finca que había negociado con unos familiares. Que él fue a la casa de habitación que compartía la pareja en varias oportunidades; que él les daba consejos para que salieran adelante con sus cosas, que la relación que tuvo él con de la pareja fue profesional; que a la pareja la conoció en el apartamento ubicado en un segundo piso y posteriormente, como en el año 1992 o 1993 ellos ya habían cerrado el lote que mencionó anteriormente y sobre el mismo, les sugirió que llevaran a cabo el proceso de pertenencia. Que en ese inmueble hicieron una vivienda dos alcobitas, una sala, cocina y baño y que esa fue la segunda parte donde los vió a ellos como pareja. Que ellos, eran personas de edad y los vio un par de veces cogidos de la mano, cosa que ya no se ve constantemente; que en otra ocasión los vió que venían de la plaza y eso le agradaba; que él era muy cariñoso con ella porque un día estaba él hablando con Leonidas y él la llamó por el nombre y ella se acercó y le cogió la mejilla. Que en dicho sitio no vio a los hijos de don Leonidas, pero sí vio a la hija de la señora Victoria, a quien luego la volvió a ver un par de veces. Que la última vez que tuvo oportunidad de compartir con la pareja fue cuando doña Victoria y él sacaron el proceso de pertenencia; posteriormente, estuvo también cuando lo llamaron para ver si podía ver el proceso de separación de la señora Victoria con el esposo; que también estuvo cuando él hizo el juicio de sucesión; que estuvo en casa de la pareja por última vez como en el año 2010 pero hablaban mucho por teléfono; adujo que entre ellos nunca hubo alguna ruptura, era una pareja muy bonita, muy cariñosa, nunca supo que hubieran tenido alguna separación, que la señora Victoria nunca se separó de su esposo y mientras que la pareja convivió, nunca tuvieron una relación paralela; recordó que doña Victoria no se había separado del esposo y que él le aconsejó que le dijera al ex esposo que sí

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

iban a convivir para que compraran el inmueble para luego separarse, que todo se hizo con anuencia de don Leonidas; ante la pregunta del Despacho en que si la señora Victoria había reiniciado su vida conyugal con su primer esposo para la época en que se adquirió esa vivienda, dijo el deponente: "No señora, eso fue preocupación cuando él le sugirió eso, y yo le dije que no, usted no tiene que irse a vivir con él, usted sigue viviendo acá," que todo habladito, usted le dice que lo está pensando y que es posible, que ella necesita ver que él compre la casa y se estabilice", pero que ella no hizo vida marital con él (refiriéndose al primer esposo); que la señora victoria y el esposo compraron una casa en Suba y luego la arrendaron, y después de arrendarla, viene la separación y luego le dijo que hicieran el divorcio, terminaron divorciándose; que del proceso de separación a ella le correspondieron 12 millones, pero todo se hizo con consentimiento del señor Leonidas; que la separación le salió a la señora Victoria en el año 1994, pero en el año 1993 él le estuvo asesorando sobre el tema del divorcio o la liquidación de la sociedad conyugal y todo le salió entre octubre y diciembre de 1994 el tema de la separación.

Obra como elemento de prueba, el registro civil de matrimonio de la demandante y el señor ÁNGEL MARÍA VILLAMIL CHACÓN en el que se lee como nota marginal, la siguiente: "La sociedad conyugal y separación de bienes d ellos contrayentes fue disuelta mediante providencia del 3 de noviembre de 1994 del Juzgado 13 de Familia de Santafé de Bogotá, acto inscrito en el registro civil de los comparecientes, habiendo quedado disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación".

Así mismo, obra como elemento de prueba las siguientes declaraciones extrajuicio:

- *CARLOS ENRIQUE POLANCO NARVÁEZ, quien el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017) ante la Notaría 60 de esta ciudad, expuso conocer desde hace cuarenta año, de vista, trato y comunicación a la señora ANA VICTORA MUNÉVAR DE VILLAMIL, "pues fue mi protectora desde mi niñez y me dio excelente trato, educación y custodia personal, incluso trabajé para ella en oficio varios hasta cuando me independicé para*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

hacer mi propia vida social", peo que siguieron su comunicación. Dijo saber y constarle que la señora ANA VICTORIA MUNÉVAR DE VILLAMIL estuvo casada con el señor ÁNGEL MARÍA VILLAMIL CHACÓN, pero por malos tratos que recibía de su esposo, en el año de 1985, se separó de hecho; que en marzo de 1990 la señora ANA VICTORIA MUNÉVAR decidió irse a vivir en unión libre, de manera permanente y estable como pareja con el señor LEONIDAS PINILLA MURCIA, quien era viudo de su esposa DOLORES ROCHA DE PINILLA y ya había liquidado la sociedad conyugal. Que él les arrendó un apartamento en su casa ubicado en la Cra. 17 No. 163-18 bario Las Orquídeas de Bogotá, lugar donde convivieron dos años; que al final del año 1992 la pareja PINILLA – MUNÉVAR se mudó del apartamento que él les arrendó y se fueron a vivir en la casalote que habían construido en la calle 163 No. 17-46; que se amaban tiernamente, eran muy dedicados al trabajo y así como además del inmueble, adquirieron otros bienes. Que sabe y le consta que los compañeros permanentes LEONIDAS PINILLA MURCIA y ANA VICTORA MUNÉVAR desde marzo de 1990 vivieron juntos en forma permanente y estable como marido y mujer, y conjuntamente adquirieron bienes y obtuvieron ingresos por rentas, vivieron como pareja unida, de vida social ejemplar y digna hasta el 20 de diciembre de 2016, fecha en que falleció el señor LEONIDAS PINILLA MURCIA.

- *La declaración extrajuicio rendida por el señor JESÚS OCTAVIO FORIGUA FORIGUA el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la que expuso que hace cuarenta años conoce a la señora ANA VICTORA MUNÉVAR DE VILLAMIL, que la citada señora estuvo casada con el señor ANGEL MARÍA VILLAMIL pero que por malos tratos que ella recibió por parte de su esposo, ÁNGEL MARÍA VILLAMIL que desde marzo de 1990, la señora ANA VICTORIA MUNÉVAR decidió irse a vivir en unión libre CON EL SEÑOR LEONIDAS PIILLA MURCIA, permanente y estable en un apartamento ubicado en la Carrera 17 No. 163-18 barrio las Orquídeas de Bogotá y vivieron dos años, luego tomaron posesión del lote ubicado en la calle 163 No 17-46; que sabe y le consta que desde marzo de 1990, los señores ANA VICTORIA MUNÉVAR y LEONIDAS PINILLA MURCIA convivieron de manera permanente como marido y mujer, como pareja unida hasta el 20 de diciembre de 2016, fecha en la que falleció el señor LEONIDAS PINILLA MURCIA.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

- De igual manera se encuentra la declaración de la señora CELMIRA PORRAS VELOZA, rendida el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), quien también adujo conocer a la señora ANA VICTORIA MUNÉVAR DE VILLAMIL desde hace aproximadamente cuarenta años, y adujo saber y constarle que la señora ANA VICTORIA MUNÉVAR decidió irse a convivir en unión libre permanente y singular como pareja con el señor LEONIDAS PINILLA MURCIA, quien era viudo de su esposa DOLORES ROCHA DE PINILLA; que ella les arrendó un apartamento en su casa ubicada en la Cra. 17 No. 163-18 barrio Lar Orquídeas de Bogotá, sitio donde vivieron ejemplarmente por dos años; que en el año de 1992, a finales, la pareja PINILLA – MUNÉVAR se mudaron de la apartamento que les arrendó y se fueron a vivir a una casalote ubicado en la calle 163 No. 17-46, que se amaban tiernamente; dijo constarle que los señores desde marzo de 1990 vivieron juntos, en forma permanente y estable como marido y mujer, vivieron como pareja unida, de vida social ejemplar y digna hasta el 20 de diciembre de 2016, fecha en la que falleció el señor LEONIDAS PINILLA MURCIA.

Prueba testimonial que debe entenderse debidamente controvertida, en la medida en que ninguno de los apoderados de los demandados solicitó su ratificación, conforme lo prevé el artículo 222 del Código General del Proceso.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados dentro del proceso, es claro que en ese caso quedó demostrada la convivencia entre la señora ANA VICTORA MUNÉVAR DE VILLAMIL y el hoy fallecido LEONIDAS PINILLA MURCIA, pues aun cuando los demandados en los interrogatorios quisieron dar a entender que la convivencia de la pareja PINILLA – MUNÉVAR fue interrumpida, o mejor, con intervalos de tiempo, y que la relación se dio inicio aproximadamente en el año 1995, lo cierto es que del testimonio de BLANCA ELVIRA MILLAMIL puede deducirse que su señora madre y don LEONIDAS empezaron su convivencia en el año de 1990 en un apartamento ubicado en un segundo piso de propiedad de la señora Celmira; hecho que resulta corroborado con las declaraciones de los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ, persona que ayudó a realizar el trasteo del señor LEONIDAS del inmueble donde habitó con su primera esposa al apartamento al que se alude, a comienzos del año 1990, en el mes de marzo, sitio en

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

el que conoció a la hoy demandante porque ella salió a recibirlos y luego en el año de 1993, tuvo la oportunidad de ver a don Leonidas y a la señora Victoria viviendo en el inmueble construido en el parqueadero y sabe que vivían allá, por cuanto el testigo tuvo la oportunidad de guardar el vehículo de una compañía para la cual prestaba sus servicios en el parqueadero de la pareja; adujo tener presente la fecha en la que realizó el trasteo, dado que para esa anualidad, al deponente le sucedieron "muchas cosas bonitas".

Aunado a los referidos testimonios, se encuentra el dicho del señor JOSÉ ANTONIO LEAL, pues aseguró haber conocido a la pareja PINILLA – MUNÉVAR en marzo de 1990 cuando tuvo la oportunidad de dejar su vehículo en un lote encerrado con alambre, sitio en el que fue atendido por la señora Victoria; y a partir de esa fecha, la conoció y cuando supo que él era abogado, empezó la pareja a realizarle consultas profesionales, de allí que tuvo la oportunidad de estar en el apartamento que compartía la pareja y luego en el inmueble donde la pareja tenía un parqueadero por los años 1992 o 1993, sitio donde construyeron una vivienda de dos alcobas, sala, cocina, baño.

Testimonios que resultan corroborados por los declarantes LUIS ENRIQUE POLANCO NARVÁEZ, JESÚS OCTAVIO FORIGUA FORIGUA y CELMIRA PORRAS VELOZA, pues en las declaraciones extrajuicio rendidas el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), al unísono manifestaron conocer a la demandante desde hace no menos de cuarenta años y constarles que la demandante ANA VICTORIA MUNÉVAR DE VILLAMIL y el hoy fallecido LEONIDAS PINILLA MURCIA, decidieron irse a vivir a un apartamento que les fue arrendado ubicado en la carrera 17 No. 163-18 y de dicho apartamento se fueron a vivir en el inmueble ubicado en la calle 163 No 17-46, a finales del año de 1992; que la convivencia que tuvo la pareja fue de manera permanente y estable, como marido y mujer, hasta cuando ocurrió el fallecimiento del señor LEONIDAS PINILLA.

Por lo tanto, es claro que aun cuando los demandados al unísono informaron que su padre y la demandante empezaron su convivencia aproximadamente en el año de 1995, los testimonios de cargo como viene de verse, dan cuenta del inicio

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

de la convivencia desde el mes de marzo de 1990, hecho que le consta, a manera de ejemplo, al declarante GUSTAVO RODRÍGUEZ por cuanto el mismo ayudó a realizar el trasteo del señor PINILLA de la casa de habitación donde vivió con la fallecida esposa, al inmueble donde empezó su convivencia con la señora ANA VICTORIA, inmueble que era de propiedad, según lo refirió la declarante BLANCA ELVIRA VILLAMIL, de una señora CELMIRA, persona que le arrendó el referido inmueble y cuya declaración extrajuicio fue aportada al proceso y a la que ya se hizo mención, persona que en su declaración fue clara en afirmar que "Se y me consta que en el mes de marzo de 1990 la señora Ana Victoria Munévar decidió irse a vivir en Unión Libre, permanente y estable, como pareja, con el señor LEONIDAS PINILLA MURCIA, quien era viudo de su esposa DOLORES ROCHA DE PINILLA y ya había liquidado su sociedad conyugal. Yo les arrendé un apartamento en mi casa ubicada en la Carrera 17 No. 163-18 barrio las Orquídeas de Bogotá, ahí vivieron muy ejemplarmente dos años."

Convivencia que no existe duda alguna perduró hasta la fecha del fallecimiento del señor LEONIDAS PINILLA MURCIA, ocurrida el 20 de diciembre de 2016, pues sobre este tema la misma demandada LUZ DARY PIILLA ROCHA manifestó que la convivencia de su fallecido padre y la aquí demandante perduró hasta cuando su padre falleció.

Ahora, adujo el señor apoderado de varios de los demandados en sus alegatos que en este caso no se estructuran los requisitos para que exista la unión marital de hecho por cuanto quedó constatado que cada uno de los compañeros permanentes manejaba su propio presupuesto, además que cuando viajaban lo hacían de manera individual y por último, que el señor PINILLA no recibió los cuidados por parte de la aquí demandante durante su enfermedad; al respecto debe precisar el Despacho que lo dicho por el señor apoderado no fue lo testificado por los deponentes de cargo allegados al proceso; los demandados en sus interrogatorios refirieron de rupturas de la convivencia entre la pareja PINILLA MUNÉVAR ello con la finalidad de desvirtuar la permanencia de la comunidad de vida de la pareja; así mismo, quisieron manifestar la desatención que tuvo la demandante para con el señor PINILLA en los últimos

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

de vida del mismo; manifestaciones que no salieron del campo de la afirmación, pues como viene de verse de lo expuesto por los testigos de cargo, la convivencia de la referida pareja fue ininterrumpida; no hubo testigo alguno que refiriera que cada compañero permanente manejara su presupuesto, situación diferente es que el señor PINILLA encomendaba a la demandante la administración del producto del parqueadero, tal y como lo testificó el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ. Ahora, sí quedó evidenciado que en los últimos meses de vida del señor LEONIDAS, el mismo fue cuidado por una enfermera y una de las hijas del hoy fallecido LEONIDAS, pero ello no se debió a una desatención de la demandante, pues nadie lo refirió de esa manera, ni siquiera los demandados en sus interrogatorios; ello se debió, según lo expuso la declarante BLANCA ELVIRA VILLAMIL a que su progenitora "ya no podía de los hombros".

Por su parte, el señor apoderado de la heredera MARTHA FABIOLA PINILLA ROCHA en sus alegatos manifestó que en el proceso no se encuentran demostrados los supuestos fácticos en los que se cimentan las pretensiones de la demanda, dado que la demandante siempre adujo su condición de casada, que solo disolvió la sociedad conyugal hasta el 3 de noviembre de 1994; que adquirió bienes en el año de 1993 con quien era su esposo, ÁNGEL MARÍA VILLAMIL CHACÓN lo que puede inferirse que hacía actos propios del matrimonio; que la citada ciudadana nunca consideró que tuviera un estatus de compañera permanente porque en actos notariales en vez de darle relevancia al mismo, hacía todo lo contrario, pues en un instrumento público del 20 de noviembre de 2014, al adquirir la demandante un usufructo, ella declaró expresamente que su estado era soltera y sin unión marital de hecho; consideró que de reconocer una unión marital de hecho debe realizarse después del 20 de febrero de 2014 pues en esa fecha adujo ser soltera, además de que en el proceso no existe prueba documental en la que pueda determinarse que el señor LEONIDAS reconociera la existencia de la unión marital de hecho.

Las apreciaciones del señor apoderado no son de recibo para el Despacho, pues aun cuando evidentemente, la demandante tenía un vínculo matrimonial vigente cuando empezó su convivencia con el hoy fallecido LEONIDAS PINILLA MURCIA,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

tal circunstancia no imposibilita el reconocimiento de la unión marital de hecho; lo que prevé el literal b. del artículo 2° de la ley 54 de 1990, es que solo puede reconocerse la existencia de la sociedad patrimonial que emerge de la unión marital de hecho, luego de obtenida la disolución de la sociedad conyugal y de ello existe jurisprudencia tanto de la Honorable Corte Constitucional como de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. A manera de ejemplo, la sentencia SC-006-2021[2], en la que la alta Corporación expuso:

> Precisamente en lo que corresponde a la figura de la «*sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*» existe una considerable cantidad de pronunciamientos de la Corte que dilucidan el alcance del precepto que contempla sus exigencias, desde la redacción original del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 según el cual
>
> Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:
>
> a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
>
> b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.
>
> Dicho texto no dejó dudas desde un comienzo de que el objetivo de sus condicionamientos era impedir la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal y así fue interpretado en CSJ SC 20 sep. 2000, rad. 6117, donde se advirtió que
>
> (…) para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, "que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".
>
> Dentro de ese contexto brota evidente que el legislador sabedor de que muchas son las uniones de hecho que se integran con personas que son o han sido casadas con terceros, previó que no concurrieran dos sociedades patrimoniales, la conyugal que se conformó por razón del matrimonio anterior y la patrimonial entre compañeros permanentes; igualmente previó que si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio con persona

[2]*Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 25 de enero de 2021, siendo M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación No.* ***68001-31-10-006-2011-00475-01***

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

distinta, se disuelve la sociedad marital patrimonial precedente. En ese orden de ideas, resulta perfectamente admisible, lógico y coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cabida, en cambio, a la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, tesis esta por la que propugna el censor.

Obvio que no es cierto, como dice éste, que si el legislador acepta que haya unión marital de hecho y matrimonio vigente al mismo tiempo, en donde se involucre uno de los compañeros permanentes o ambos, con mayor razón es dable aceptar la concurrencia de varias uniones maritales, pues en realidad para efectos patrimoniales la ley 54 exige justamente la previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y pasado un año de ésta para concedérselos a la unión de hecho, y esta se extingue si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio.

En ese sentido, no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural.

En lo que fue insistente en CSJ SC 20 abr. 2001, rad. 5883, con alusión a providencia de la Corte Constitucional, para destacar que

(…) el artículo segundo *[de la Ley 54 de 1990]* presume legalmente la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y por contera establece una tutela jurisdiccional para su declaración, cuando "exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio" (literal a) y "Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un (1) año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho" (literal b). Este artículo, según lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia C-239 de 1994, tiene como propósito "evitar la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal, nacida una del matrimonio y la otra de la unión marital de hecho".

Lo que fue reiterado en CSJ SC 10 sep. 2003, rad. 7603, bajo la lectura de que

[s]egún el espíritu que desde todo ángulo de la ley *[54 de 1990]* se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos (…).

Pronunciamiento éste que trascendió a darle una lectura a la estipulación conforme al espíritu de la Constitución Política de 1991, bajo el entendido de que resultaba irrelevante la exigencia de liquidar la sociedad conyugal para dar paso a la comunidad de bienes entre compañeros si lo que le pone fin es la disolución, punto de quiebre que se torna determinante toda vez que

(…) la norma, al llegar hasta exigir en tales eventos la liquidación de la sociedad conyugal, sin ningún género de duda fue a dar más allá de lo que era preciso para lograr la genuina finalidad que se propuso; porque si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución. Es esta, que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal.
(…)
Que la mera disolución es lo que a la conyugal pone fin, lo dice el hecho de que justo es en ese momento cuando queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto). En dicha comunidad apenas sí tienen los cónyuges derechos de cuotas indivisas, y se encuentran en estado de transición hacia los derechos concretos y determinados; como en toda indivisión, allí está latente la liquidación. Pero jamás traduce esto que, en el interregno, la sociedad subsiste, porque, como su nombre lo pone de relieve, la liquidación consiste en simples operaciones numéricas sobre lo que constituye gananciales, con el fin de establecer qué es lo que se va distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es, en suma, traducir en números lo que hubo la sociedad conyugal, desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos.

Ahora, la Ley 979 de 2005 que fue expedida con el fin facilitar la acreditación de las uniones maritales de hecho y sus efectos patrimoniales, en su artículo 1° introdujo una modificación al referido artículo 2° de la Ley 54 de 1990, sin alterar su texto original y solo para añadir medios alternos de demostración de existencia de la sociedad patrimonial, con la advertencia de que se conservaba la restricción inicial de surgimiento de ésta cuando alguno de los compañeros tenía vigente matrimonio sin disolver su sociedad conyugal durante la convivencia de facto, según se desprende de su contenido:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

Quiere decir lo anterior que las consideraciones en materia de la hermenéutica frente a los presupuestos de viabilidad de la sociedad patrimonial entre compañeros, consignados en los fallos antes aludidos y acogidos en muchos otros sobre la materia, conservaron pleno valor con posterioridad a 2005 y se han mantenido inalterados desde esa época a hoy, como quedó expuesto en CSJ 22 mar. 2011, rad. 2007-00091, al concluir que «*existiendo impedimento legal para contraer matrimonio, la nueva relación patrimonial surge a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior*» y en CSJ SC 28 nov. 2012, rad. 2006-00173, al recordar que

(…) la jurisprudencia ha precisado que para la conformación de la "unión marital de hecho", no constituye obstáculo el que ambos compañeros o alguno de ellos tenga "sociedad conyugal", pues esta circunstancia según quedó visto, en principio obstaculiza es el surgimiento de la "sociedad patrimonial", cuando no se encuentra disuelta, en esencia para evitar la confusión de universalidades patrimoniales, por lo que acorde con esa orientación, se reclama únicamente la ocurrencia de ésta, mas no su "liquidación".

En iguales términos CSJ SC7019-2014 donde se recalca que «*la finalidad de la normatividad que «define (…) las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes», no fue crear «sociedades patrimoniales» paralelas a las «sociedades conyugales» derivadas del «matrimonio» de uno de los compañeros, sino impedir que se superpongan varias comunidades de bienes a título universal*».

Recientemente en SC10304-2014 se dijo que

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

> (…) como la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho se presume, esto significa que la excepción a la otrora prohibición de patrimonios universales no sólo quedó abierta "entre cónyuges", sino también respecto de compañeros permanentes. La permisión, por lo tanto, igualmente se extiende a las relaciones maritales vigentes al entrar a regir la ley de su gobierno, al decir de la Sala, porque "(…) si la institución de la familia abreva en dos fuentes, la legítima y la natural, sus consecuencias patrimoniales deben predicarse de ambas (…)"

De manera que aun cuando la hoy demandante, se insiste, tuviera un vínculo matrimonial anterior al inicio de la convivencia con el señor LEONIDAS PINILLA MURCIA, nada imposibilita el reconocimiento de la sociedad patrimonial, luego de que la primera sociedad quedara disuelta.

Ahora en cuanto aduce el señor apoderado que la demandante siempre ostentó la condición de casada al punto que siempre se identificó "DE VILLAMIL" y que además, adquirió un bien inmueble con su esposo ANGEL MARÍA VILLAMIL CHACÓN para el año de 1993, tales apreciaciones no logran enervar las conclusiones que anteceden, en la medida en que la demandante explicó la razón por la que había adquirido el bien inmueble junto con su hoy excónyuge ANGEL MARÍA VILLAMIL CHACÓN y que ello, primero, fue con el consentimiento del señor LEONIDAS y segundo, que tuvo como propósito que a ella le correspondiera algún derecho en la liquidación de la sociedad conyugal.

Evidentemente, a través de la escritura pública 266 de fecha 20 de febrero de 2014 de la Notaría 60 de esta ciudad, a través de la cual los señores BLANCA ELVIRA VILLAMIL MUÉVAR, GLORIA EDILMA VILLAMIL DE CASTILLO, LUZ MARIELA VILLAMIL MUNÉVAR, OMAR HUMBERTO VILLAMIL MUNÉVAR, JORGE ORLNDO VILLAMIL MUNÉVAR, CARLOS HERNANDO VILLAMIL MUNÉVAR y MANUEL ANTONIO VILLAMIL MUNÉVAR constituyeron usufructo sobre el inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria no. 50N-20084352 a favor de la señora ANA VICTORIA MUNÉVAR DE VILLAMIL, "mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía numero 23.478.104 expedida en Chiquinquirá, domiciliada en esta ciudad de estado civil soltera sin unión marital de hecho…", tal manifestación no desquicia las consideraciones anteriores, pues del material probatorio recaudado en estas diligencias, incluso, la confesión de varios demandados, da cuenta de la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

existencia de la unión marital de hecho que hubo entre la hoy demandante y el fallecido señor JOSÉ LEONIDAS PINILLA MURCIA, hasta la fecha del deceso de éste.

Es claro entonces que en este caso quedó demostrada la existencia de la unión marital de hecho de los señores PINILLA- MUNÉVAR y aun cuando, se insiste, varios de los demandados manifestaron que dicha relación se dio inicio aproximadamente en el año de 1995, lo cierto es que de las pruebas de cargo, como ya quedó evidenciado, quedó demostrado que la unión marital de hecho entre la referida pareja se dio inicio en el mes de marzo de 1990. Ahora al no haber precisado los deponentes la fecha específica, se tendrá como fecha de inicio, el mes 31 de marzo de 1990 y como fecha de culminación, la del deceso del señor LEONIDAS PINILLA MURCIA, lo que ocurrió, según el registro civil de defunción que milita en el proceso, el 20 de diciembre de 2016.

Por otra parte, en lo que atañe a la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, se tiene que al haber existido la sociedad patrimonial entre los señores ANGEL MARÍA VILLAMIL CHACÓN y ANA VICTORIA MUNÉVAR HERNÁNDEZ para la fecha en que la pareja empezó la convivencia, pues dicho vínculo matrimonial se celebró el 8 de diciembre de 1954, es claro que la sociedad de bienes entre los señores PINILLA MUNÉVAR solo nació a partir de la fecha de la disolución de la sociedad conyugal a la que se hizo alusión, lo que tuvo lugar, conforme se demuestra de la nota marginal que aparece en el documento que milita en el archivo 69 , el 3 de noviembre de 1994 conforme con la sentencia proferida por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad.

Conforme con lo dicho, deberá declararse entonces la existencia de la unión marital de hecho entre los señores ANA VICTORIA MUNÉVAR DE VILLAMIL y el hoy fallecido LEONIDAS PINILLA MURCIA desde el 31 de marzo de 1990 hasta el 20 de diciembre de 2016 y la existencia de la sociedad patrimonial desde el 4 de noviembre de 1994 hasta el 20 de diciembre de 2016; se declarará la disolución de la sociedad patrimonial y se dejará en estado de liquidación; así mismo, se dispondrá la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

inscripción del fallo en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Por otra parte, el extremo demandado propuso varias excepciones, la primera de ellas la denominó "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA" y que la fundamentó, básicamente, en que la demandante no es titular de la acción por cuanto pide se declare la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con una consecuente liquidación, cuando no logró acreditar la calidad de compañera permanente, "donde incluso tampoco se pide dentro de las pretensiones la declaración de la existencia de la unión marital de hecho"; que en el asunto que ocupa la atención del Despacho, el primero de los requisitos, si se persigue la declaración de existencia de una sociedad patrimonial y su liquidación, se debe primordialmente acreditar la calidad de compañera permanente, pero este requisito no se encuentra satisfecho, pues no allega una prueba que la legitime como tal, para consecuencialmente tener la aptitud para incoar la presente acción, su participación en el proceso de existencia de sociedad patrimonial y liquidación; en esta excepción hizo hincapié el apoderado el hecho que la hoy demandante haya manifestado ser soltera y sin unión marital de hecho en la escritura pública 266 del 20 de febrero de 2014. Medio de defensa que está condenado al fracaso, pues basta con leer la demanda subsanada y radicada en la secretaría del Despacho el 13 de septiembre de 2017 y que fue la admitida, para advertir que la primera pretensión de la misma fue la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre LEONIDAS PINILLA MURCIA y ANA VICTORIA MUNÉVAR DE PINILLA. Ahora, en cuanto a la manifestación hecha por la demandante en el instrumento público al que se alude, como ya se dijo, no resulta trascendente a la luz de los medios de prueba aportados, incluso, de la propia confesión de varios de los demandados quienes admitieron que entre la referida pareja sí existió una convivencia, sólo que éstos la admitieron pero a partir del año 1995.

La segunda excepción la denominó "FALTA DE DECLARATORIA PREVIA DE LA UNIPON MARITAL DE HECHOPARA PODER DECLARAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y PESEGUIR SU LIQUIDACIÓN",

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

medio de defensa que lo motivó en que la demandante no allegó la escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial en la que conste la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho en la que se determine de manera precisa la fecha de inicio y su terminación; que la prueba con la que quiere convalidar esa declaración la circunscribe a presentar tres declaraciones extrajuicio que no gozan de veracidad y finalmente no son el medio para acreditar que se constituyó una verdadera unión marital de hecho. Excepción que también está llamada al fracaso, pues justamente ante la inexistencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, para que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, es que la demandante promovió el presente proceso cuya primera pretensión, como ya se dijo, es que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre la pareja PINILLA-MUNÉVAR.

La excepción que planteó los demás demandados la tituló el apoderado "TEMERIDAD Y MALA FE", la que sustentó en que se pretende por vía judicial se declare la unión marital de hecho entre compañeros permanentes desde el dos (2) de marzo de 1990, cuando para esa fecha la accionante mantenía un vínculo matrimoial con sociedad conyuugal vigente. Que no es aceptable para el abogado, que una persona asesorada por su abogado "desconozca la normativa referida a que 'cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento para contraer matrimonio"; excepción que también está llamada a fracasar, pues como ya quedó ampliamente explicado, la circunstancia que la demandante haya tenido un vínculo matrimonial anterior, no impide el reconocimiento de la unión marital de hecho a partir de la fecha en que haya quedado demostrada la conformación de la unión; y el precepto al que alude el señor apoderado hace referencia a la primera de las eventualidades prevista en el artículo 2° de la ley 54 de 1990 para que proceda el reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin impedimento para contraer matrimonio, el que en este caso no tiene aplicación; la hipótesis que se configura es la establecida en el literal b. de dicho precepto, pues solo puede surgir la sociedad patrimonial a partir de la fecha en que fue disuelta la sociedad conyugal, lo que ocurrió el 3 de noviembre de 1994, de manera

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

que la sociedad patrimonial aquí demandada, solo puede reconocerse a partir del 4 de noviembre de 1994.

"OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN", la que sustentó en que es inaceptable que la demandante exhiba todos los títulos de propiedad que adquirió en vida el causante, pero los bienes por ella adquiridos o transferidos, los guarde en silencio; que de probarse dicho ocultamiento, "la pretensión está llamada a prosperar toda vez que la carga estaba en cabeza de ella debía incorporarse junto con la demanda", excepción que está condenada al fracaso, pues ninguna trascendencia tiene en este caso demostrar la existencia de los bienes que hayan adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial, pues tal circunstancia deberá ser objeto de discusión en el trámite liquidatorio de la comunidad de bienes.

Así las cosas, habrá de declararse infundadas las excepciones planteadas, se declarará la existencia de la unión marital de hecho entre ANA VICTORIA MUNÉVAR DE VILLAMIL y JOSÉ LEONIDAS PINILLA MURCIA, a partir del 30 de marzo de 1990, pues ninguno de los deponentes dio fecha precisa de inicio de la convivencia de la pareja, hasta el 20 de diciembre de 2016, fecha en la que ocurrió el deceso del último de los nombrados, se declarará disuelta la sociedad patrimonial y se dejará en estado de liquidación la misma, se ordenará la inscripción del fallo en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de $1.000.000.00.

Por otra parte, referente a la tacha formulada al testimonio de la señora BLANCA ELVIRA VILLAMIL, hija de la demandante, la misma no prospera teniendo en cuenta que de su versión no se desprende que haya incurrido en incoherencias o contradicciones que haga perder la veracidad de su dicho; lo expuesto por la declarante no fue mas que los hechos que le consta y además por el vínculo filial que la une con la demandante, hace que tenga un conocimiento directo de los supuestos fácticos que fueron objeto de debate probatorio; además, lo dicho por la declarante, coincide con lo expuesto por los demás testigos de cargo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá., D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR *infundadas las excepciones planteadas por la parte demandada como fueron "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "FALTA DE DECLARATORIA PREVIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, PARA PODER DECLARAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y PERSEGUIR SU LIQUIDACIÓN", "TEMERIDAD Y MALA FE" y "OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN", conforme se dijo en la parte considerativa del fallo.*

SEGUNDO: DECLARAR *la existencia de la unión marital de hecho entre ANA VICTORIA MUNÉVAR DE VILLAMIL y el hoy fallecido JOSÉ LEONIDAS PINILLA MURCIA (Q.E.P.D.), desde el 30 de marzo de 1990, hasta el 20 de diciembre de 2016, conforme se dijo en la parte considerativa del fallo.*

SEGUNDO: DECLARAR *la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes ANA VICTORIA MUNÉVAR DE VILLAMIL y el hoy fallecido JOSÉ LEONIDAS PINILLA MURCIA (Q.E.P.D.), desde el 4 de noviembre de 1994, hasta el 20 de diciembre de 2016, conforme se dejó dicho en la parte motiva del fallo.*

TERCERO: DECLARAR *disuelta la sociedad patrimonial y se deja en estado de liquidación.*

CUAERTO: INSCRIBIR *la presente decisión en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro varios. Para tal efecto, se ordena librar los oficios respectivos.*

QUINTO: CONDENAR *en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a un salario mínimo legal.*

NOTIFÍQUESE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae66f89aacf3c37268aa7af6e0ff18935127e95672a3075b212c1084254405e5**

Documento generado en 05/03/2024 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ALBA MIREYA LÓPEZ JOYA CONTRA WILSON HUMBERTO VILLALBA TOVAR, RAD. 2017-00441.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante y como quiera que la partidora no ha dado cumplimiento a la orden de refacción dada mediante providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se dispone REQUERIR a la citada profesional, para que en el término de diez (10) días allegue el trabajo de partición refaccionado, so pena de ser relevada.

Comuníquese lo aquí dispuesto al canal digital, informado por la partidora designada, Martha Cruz Carrillo, esto es, cruz.marce@hotmail.com.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df7d140f9309cb52164f92e12846a05cb39805488cc872b6af2f3ae2e4cec49**
Documento generado en 05/03/2024 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Fijación Cuota Alimentaria de BLANCA CRISTINA CUESTA IGUAVITA como representante legal de la menor de edad J.K.H.C. contra OMAR WILSON HURTADO MONROY, RAD. 2023-00367.

Se tiene por notificado personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el acta visible en el archivo 17 del expediente digital, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

Se reconoce personería al Dr. ***Beyer Alberto Gómez Ramírez*** *como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder a él conferido.*

De otra parte, téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de meritó se descorrió en tiempo, en los términos del escrito visible en el archivo 22 del expediente digital.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descorre las excepciones de mérito propuestas, según su valor probatorio.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

- Testimoniales. se decreta la declaración de YOLANDA GÓMEZ FRESNEDA, YUDY JACQUELINE GUAVITA OVALLE, LEIDY VIVIANA CUESTA GÓMEZ y GRACIELA RINCÓN.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

- Testimoniales: se decreta la declaración de OLGA LUCIA PINILLA BEJARANO, LUIS LEÓNIDAS PADILLA, CARLOS ORLANDO MORENO MALAGÓN y EDGAR MAURICIO MONROY RODRÍGUEZ.

- El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

Para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la ***hora de las 09:00 am del día 20 de junio del año 2024***

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

nm

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c65709d115391d7019d13e9ca8aa43ec251c110e83abe6733ce308d19e360d**
Documento generado en 05/03/2024 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Fijación Cuota Alimentaria de BLANCA CRISTINA CUESTA IGUAVITA como representante legal de la menor de edad J.K.H.C. contra OMAR WILSON HURTADO MONROY, RAD. 2023-00367.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante, y como quiera que se acreditó que el demandado registra en el sistema ADRES como cotizante, se dispone OFICIAR al pagador de la empresa ACABADOS VERGEL SAS, para que informe si en la actualidad el señor OMAR WILSON HURTADO MONROY se encuentra laborando para dicha entidad y de ser así, proceda a dar cumplimiento a la orden de descuento por el valor de la cuota provisional, comunicada mediante oficio No. 2330 del 20 de septiembre de 2023. ***Procédase de conformidad.***

nm

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed02c1dc9c6d63db50f1caee611ea64663665cf61b048e13a4be43fb5e88e00**

Documento generado en 05/03/2024 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD DE FREDERICK EDWIN OKUMBUSHO BENEDICTO respecto de los menores de edad T.H.L.B.L. y F.H.L.B.L. contra SANDRA MARCELA LÓPEZ CIFUENTES, RAD. 2023-00454.

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, en observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del C. G. del P., teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda:

El señor FREDERICK EDWIN OKUMBUSHO BENEDICTO, en representación de sus hijos T.H.L.B.L. y F.H.L.B.L., presentó demanda de impugnación de maternidad en contra de la señora SANDRA MARCELA LOPEZ CIFUENTES, para que se declare que los menores T.H.L.B.L. y F.H.L.B.L., no son hijos de la demandada y consecuentemente, se ordene la corrección del registro civil de los referidos menores para excluir como madre, a la señora SANDRA MARCELA LÓPEZ CIFUENTES.

Fundamentó su solicitud en que suscribió un convenio con fines altruistas y cumpliendo a cabalidad los lineamientos de la sentencia T-968 DE 2009, con la señora SANDRA MARCELA LÓPEZ CIFUENTES, cuyo objeto era la maternidad subrogada, en el que el señor FREDERICK EDWIN OKUMBUSHO BENEDICTO permitía la fecundación de un óvulo de donante anónima con su propio semen y la señora SANDRA MARCELA LOPEZ CIFUENTES permitía la transferencia de ese

embrión a su útero, obligándose a entregar el fruto que resultase de la fecundación al señor FREDERICK EDWIN OKUMBUSHO BENEDICTO.

Que se procedió a realizar la labor médica de fertilización asistida, la cual consiste en la transferencia embrionaria e implantación endometrial. El procedimiento llevado a cabo fue el de técnicas de reproducción humana asistida, maternidad subrogada o gestación por sustitución, el día quince (15) de septiembre de 2022, en el centro médico NOVAFEM, fertilización invitro y gestación realizada con material genético de su poderdante y con ovocitos de donante anónima, en el vientre de la señora SANDRA MARCELA LÓPEZ CIFUENTES. Lo anterior con consentimiento libre y pleno de la gestante.

Que, como consecuencia de lo anterior, el día 20 de abril de 2023 en la ciudad de Bogotá, nacieron los menores T.H.L.B.L. y F.H.L.B.L., quienes fueron registrados en la Notaría Treinta (30) del Círculo Notarial de Bogotá bajo los registros civiles de nacimiento con indicativos seriales No. 61814140 y 61814141 y NUIP 1019851631 y 1019851632. El día 05 de mayo de 2023 se realizó prueba de ADN a la gestante subrogada SANDRA MARCELA LOPEZ CIFUENTES, al padre biológico FREDERICK EDWIN OKUMBUSHO BENEDICTO y a los niños T.H.L.B.L. y F.H.L.B.L., la cual dio como resultado que la señora SANDRA MARCELA LÓPEZ CIFUENTES no es madre biológica de los mencionados menores.

2. Trámite y oposición:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en dicha providencia se dispuso darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C. G. del Proceso, así como notificar personalmente a la demandada, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Mediante memorial obrante en el archivo 06 del expediente digital, la parte demandada, a través de apoderada judicial, se allanó a las pretensiones de la demanda, teniendo facultad expresa para ello.

A través de providencia del primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del Proceso, se corrió traslado a las partes por tres (03) días de los dictámenes periciales – Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, allegados con el libelo promotor, respecto de cada niño.

Vencido dicho plazo en silencio, procede el Despacho a proferir sentencia de plano, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

Como problema jurídico, corresponde al Juzgado determinar si la señora SANDRA MARCELA LÓPEZ CIFUENTES, como se afirma en la demanda, no es la madre de los menores T.H.L.B.L. y F.H.L.B.L.

Para resolver lo anterior, debe rememorar el Despacho que la filiación constituye el vínculo jurídico establecido entre el padre o madre y el hijo, del cual se derivan efectos personales y patrimoniales.

En efecto, en sentencia del 28 de mayo de 1936, la H. Corte Suprema de Justicia, frente al concepto en mención señaló:

> *"La filiación, que es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal."*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, los vínculos familiares entre las personas (filiación) pueden derivarse de la celebración del contrato de matrimonio o de la voluntad libre de las personas de conformarla. Así mismo, dicho precepto constitucional consagra la protección fundamental de los hijos habidos en el matrimonio, fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, consagrando en todo caso su igualdad material frente a la Ley.

En ese sentido, la legislación colombiana, permite establecer la filiación matrimonial y extramatrimonial de conformidad con las reglas fijadas en los artículos 213 y siguientes del Código Civil.

Ahora, sobre la maternidad, entendida como la filiación que se establece entre la madre y el hijo, debe precisarse que la misma se presume por el hecho del alumbramiento (Código Civil, Art. 52), sin embargo la misma también puede establecerse mediante acto voluntario, unilateral, solemne e irrevocable, mediante el cual la presunta madre declare ostentar tal calidad frente al hijo reconocido, en los términos del artículo 1° de la Ley 75 de 1968, en aquellos eventos en los cuales, por ejemplo

"el hijo o hijo no posea acta de nacimiento o falta en ésta el nombre de su progenitora"[1].

En aras de garantizar los derechos derivados de la relación paterno o materno filial, tanto de la persona que se encuentra registrada como hijo de quien biológicamente no ostenta tal calidad, como del padre o madre que figura como tal sin serlo, el ordenamiento jurídico consagra la acción de impugnación de la paternidad o la maternidad.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

> *"[L]a acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la 'impugnación de reconocimiento', cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.*
>
> *Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5°, establece que '[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil', advirtiendo que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que '[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho' (SC, 1° nov. 2011, rad. n.° 2006-00092-01, reiterado SC1493, 30 ab. 2019, rad. n.° 2009-00031-02)."*[2]

---

[1] *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4856-2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.*

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 18 de agosto de *2021, Exp. No. 05360-31-10-001-2015-00162-01.*

De acuerdo con lo anterior, la acción de impugnación busca refutar la relación filial de la madre o el padre, o ambos, que, siendo reconocidos como tal en el registro civil de nacimiento, carecen de dicha calidad.

La legitimidad para interponer dicha acción, de acuerdo con las voces del artículo 403 del Código Civil, en el caso de la impugnación de la maternidad, corresponde "al hijo contra la madre, o la madre contra el hijo"; adicionalmente el artículo 217 del C.C., establece que "el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico".

Ahora, el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la maternidad "que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose está alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada".

Por su parte, el artículo 335 ibídem dispone que la maternidad, podrá ser impugnada "probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero".

De acuerdo con lo expuesto, el interesado que pretenda desconocer la filiación derivada de la maternidad, deberá acreditar que no existió el parto que se le atribuye a la presunta madre o que la persona nacida de dicho parto, es diferente de quien se presume como hijo por el hecho de ese alumbramiento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la maternidad subrogada o alquiler de vientre, debe precisarse que la misma se trata de una figura contractual atípica que no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico

colombiano, mediante la cual se "genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a otra mujer que figurará como madre de este. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos"[3].

En este evento, no resulta suficiente acudir a las causales de impugnación de maternidad consagradas en el ya referido artículo 335 del Código Civil, esto es, el falso parto o la suplantación del pretendido hijo, pues en esta figura quien da a luz al individuo no comparte material genético con este y consecuentemente, no puede decirse que se trata de la madre biológica.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 que en su artículo 1° consagra la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, debe reconocerse, además, la posibilidad de impugnar la maternidad mediante procedimientos científicos como la prueba de ADN. Lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

> *"**Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad [o maternidad] de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre [o mujer] es o no el padre [o madre] de un niño**…´. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas*

[3] *Sobre el particular ver Corte Constitucional. Sentencia T-968 de 2009. MP. María Victoria Calle Correa.*

frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"[4].

En el presente caso, se acreditó que al nacer T.H.L.B.L. y F.H.L.B.L., fueron registrados en la Notaría Treinta (30) del Círculo Notarial de Bogotá, bajo los Registros Civiles de Nacimiento con indicativos seriales No. 61814140 y 61814141 y NUIP 1019851631 y 1019851632, como hijos de la señora SANDRA MARCELA LÓPEZ CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1022954276, y como padre, el señor FREDERICK EDWIN OKUMBUSHO BENEDICTO, identificado con el pasaporte No. 97329623 de Suecia.

El señor FREDERICK EDWIN OKUMBUSHO BENEDICTO, actuando en representación de sus menores hijos, impugnó la maternidad de la señora SANDRA MARCELA LÓPEZ CIFUENTES, para lo cual allegó pruebas genéticas de maternidad practicadas a los menores T.H.L.B.L. y F.H.L.B.L., y a la demandada, las cuales concluyeron que "la señora SANDRA MARCELA LÓPEZ CIFUENTES se ***excluye*** *como madre biológica de T.H.L.B.L. y F.H.L.B.L.", respectivamente (fls. 19 y 20 del escrito de demanda).*

De las anteriores experticias, se corrió traslado a las partes, sin que se formularan solicitudes de aclaración o complementación, de manera que, habiéndose surtido sobre ella el derecho de contradicción, constituye plena prueba dentro del proceso, y con apoyo en la misma, puede concluirse que los supuestos de hecho que consagra el artículo 248 del Código Civil, esto es, que "el hijo no ha podido tener por madre a la que pasa por tal", quedó plenamente acreditado.

Así las cosas, dado que obra en el presente proceso prueba pertinente, conducente y necesaria que excluye, con grado cercano a la certeza, a la demandada como madre biológica de los menores T.H.L.B.L. y

---

[4] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de *2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.*

F.H.L.B.L., este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda y declarará que los menores T.H.L.B.L. y F.H.L.B.L., no son hijos de la señora SANDRA MARCELA LÓPEZ CIFUENTES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR *que los menores T.H.L.B.L. y F.H.L.B.L., inscritos en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 61814140 y 61814141 y NUIP 1019851631 y 1019851632 de la Notaria Treinta (30) del Circulo de Bogotá, D.C., hijos del señor FREDERICK EDWIN OKUMBUSHO BENEDICTO, identificado con el pasaporte No. 97329623 de Suecia, no son hijos de la señora SANDRA MARCELA LÓPEZ CIFUENTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *la corrección de los registros civiles de nacimiento de los menores T.H.L.B.L. y F.H.L.B.L., a fin de que en adelante figuren como T.H.L.B.L. y F.H.L.B.L., hijos del señor FREDERICK EDWIN OKUMBUSHO BENEDICTO, identificado con el pasaporte No. 97329623 de Suecia.*

TERCERO: OFICIAR *a la notaria donde se encuentran inscritos los registros de nacimiento de los menores, para que proceda a inscribir la presente sentencia en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 17 del Decreto 1260 de 1970 y demás, normas concordantes, para el efecto, por Secretaría, anéxese copia autentica de esta providencia.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

CUARTO: NOTIFICAR *la presente sentencia al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.*

QUINTO: *sin condena en costas.*

nm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f66b814befd0d75d2300087776ce4c1005ebf74b547a831d05c95cdf20c500d**
Documento generado en 05/03/2024 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LINDA YEINNS HAZBLEIDY CIFUENTES MILLÁN CONTRA JOHAN ANDRÉS BAQUERO DURAN, RAD. 2023-00517. (APELACIÓN)

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho y en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1.Admitir *en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el quince (15) de agosto de dos mi veintitrés (2023) por la Comisaría de Fontibón.*

2. Informar *por el medio más expedito a las partes y a la Comisaria de Familia que resolvió el asunto en primera instancia, que esta sede judicial asumió la competencia.*

3. Ingresar *las diligencias al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 31 DE HOY 6 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b281f9a8fb4ddf3f2e43e443d48f5a665a84bbb33c61bd0bff40c4989b6f479**

Documento generado en 05/03/2024 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE MAYERLY GARCÍA AVENDAÑO EN CONTRA DE JAIRO HERNÁN LÓPEZ TAPARCUA, RAD. 2023-00716.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Tener en cuenta que el señor Agente del Ministerio Público y la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho, fueron notificados del auto admisorio de la demanda.

2°. La solicitud probatoria realizada por el señor Procurador adscrito al Despacho, visible en el archivo 07 del expediente digital, será resuelta en la oportunidad procesal pertinente.

3°. Se insta a la parte demandante para que proceda a adelantar las gestiones de notificación, con el fin de vincular al demandado al presente asunto.

nm

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Código de verificación: **c6a67ebe87f4c915f9704f80e2e899bda756bf13322f031ca92e72f68b26b5a9**

Documento generado en 05/03/2024 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

REF. Designación de Curaduría Ad-hoc de INGRID LORENA RODRÍGUEZ ROA y GERMÁN ALEXÁNDER RIVERA NIÑO en favor de los menores de edad S.R.R. y G.S.R.R., RAD. 2023-00285.

Téngase en cuenta que el Dr. César Daniel Mora González, a través del escrito visible en el archivo 18 del expediente digital, aceptó el cargo para el cual fue designado en sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a310aded543890f58dd35f18c14399c9b7b9431f9883bd3383d400e8250a14**
Documento generado en 05/03/2024 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN DE JOHANNAN KABOJ PERALTA ZULUAGA, RAD. 2024-00096 (RECHAZA DEMANDA).

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del C. G. del Proceso, los Jueces Civiles Municipales conocerán de los procesos de sucesión de ***mínima o menor cuantía****, así mismo, el compendio procesal al que se alude, en el numeral 9° del artículo 22, dispone que los Jueces de Familia conocen, en primera instancia, "de los procesos de sucesión de* ***mayor cuantía****, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios". (Resalta y Subraya el Despacho).*

*La anterior normativa debe leerse en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 del C. G. del Proceso, que dispone que, para efectos de la determinación de la competencia, los procesos "****son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40 SMLMV). Son menor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMLMV). Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).*** *El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda" (Resalta y Subraya el Despacho). De igual manera, para*

efectos de determinar la cuantía en un proceso de sucesión debe acudirse, al tenor del artículo 26 del C. G. del Proceso, al "valor de los bienes relictos".

En el caso en concreto, de acuerdo con lo manifestado por el accionante en el escrito de demanda, el valor del único bien relicto asciende a $89.800.000.00, es decir, se trata de un proceso de menor cuantía, dado que el valor de los bienes objeto de liquidación no supera los 150 SMLMV, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda el salario mínimo asciende a $1.300.000.00, luego, resulta claro para este Despacho que el conocimiento de la presente demanda de sucesión corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para que sea repartida entre ellos.

En consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se dispone:

*1.- **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de sucesión de **Johannan Kaboj Peralta Zuluaga**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*2.- **REMITIR** la presente demanda a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su reparto.*

*3.- **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a la parte demandante.*

*4.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto a fin de que realice la respectiva compensación.*

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe1c4bebdbe83eff6805b43e6d94b6d2740c6baaf19f9f9a5555f03c7400f73**

Documento generado en 05/03/2024 12:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 039/2018 DE YULLY KATHERINE PIRACÓN CANTOR Y EL MENOR T.C.P. EN CONTRA DE LUIS AUGUSTO CUENCA BOLÍVAR, RAD. 2024-00010.

Se rechaza de plano, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la señora ***YULLY KATHERINE PIRACÓN CANTOR,*** *en contra de la providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que resolvió el grado jurisdiccional de consulta al que se encontraba sometida la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, mediante la cual se impuso una sanción al señor* ***LUIS AUGUSTO CUENCA BOLÍVAR*** *por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra; dado que dicho mecanismo de impugnación, no está previsto dentro del presente trámite.*

Por otra parte, dado que la imposición de la sanción es una consecuencia objetiva producto del incumplimiento a las medidas de protección, no puede el Despacho tener en cuenta consideraciones subjetivas, como las dificultades financieras manifestadas por la señora ***YULLY KATHERINE PIRACÓN CANTOR,*** *para evitar el pago de la multa.*

En todo caso, ante la Comisaría de Familia de la localidad de Suba, la parte demandada podrá solicitar un acuerdo de pago, a fin de dar cumplimiento a la multa impuesta.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE *lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito y cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la Comisaría de Familia de origen.*

nm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f7830dae5d4fa56b56d03095fa149508a5fb8736c809f75126d803ade2483d**
Documento generado en 05/03/2024 12:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE PAULA ANDREA VARGAS MODESTO EN FAVOR DE SU MENOR HIJO A.A.F.H EN CONTRA DE JULIÁN ÁNDRES PENAGOS JIMENEZ RAD. 2024-0085

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y revisada la demanda se observa que hay lugar a su ***inadmisión,*** *para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco(5) días, so pena de ser rechazada (Art. 90 del C.G.P).*

En tal sentido deberá:

1. Aportar las facturas que acrediten los gastos generados por medicamentos, sobre los cuales se está solicitando su cobro en la demanda, o en su defecto retire tal pretensión.

2.De acuerdo al documento base de la obligación que data de julio de 2023, se observa que, por concepto de vestuario para el menor se fijaron 3 mudas de ropa, pagaderas junio (en cumpleaños del niño, la segunda en abril y la última en diciembre, por ello se deberá modificar esta pretensión por cuanto solo se adeuda la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2023,

Notifíquese lo aquí dispuesto a la Defensora de Familia adscritra a este Despacho,dejando las constancias del caso en el expediente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **31** DE HOY 06 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14707c4f2b80cf3f982397eab929b3ff5b74e0c082f06f026e725a04dda5a56**
Documento generado en 05/03/2024 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **31** DE HOY 06 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE LINA MARÍA TORRES VELÁSQUEZ EN CONTRA DE GABRIEL LEONARDO GUECHA ÁLVAREZ, RAD. 2024-00102.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. ***Admitir*** *la demandada de divorcio que, a través de apoderada judicial, instaura la Señora* ***Lina María Torres Velásquez*** *en contra del señor* ***Gabriel Leonardo Guecha Álvarez.***

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

5. Por último, se reconoce personería a la ***Dra. Luz Stella Plazas Guio,*** *como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

nm

NOTIFÍQUESE (2).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b210e049980f0ba8ebc3b4d392c102afbbc0885e62b33088df2c836336e2e9fa**

Documento generado en 05/03/2024 12:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YENNYFER LORENA RUIZ TORRES EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR I.G.R. EN CONTRA DE ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ, RAD. 2024-00100.

En atención al escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentado, a través de apoderado, por la señora ***YENNYFER LORENA RUIZ TORRES****, en representación del menor I.G.R., en contra del señor* ***ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ****, habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:*

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor ***ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ****, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora* ***YENNYFER LORENA RUIZ TORRES****, las siguientes sumas de dinero:*

a) Por concepto de educación.

1. Por la suma de CCUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS ($4.042.510.^{00} M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por los gastos de educación del año 2023.

AÑO 2023

Concepto	***Año***	***Valor***	***Total adeudado***
PENSION (JULIO)	*2023*	*$ 1.365.274*	*$ 682.637*
JORNADA ADICIONAL (JULIO)	*2023*	*$ 251.730*	*$ 125.865*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

PENSION (AGOSTO)	*2023*	*$ 1.365.274*	*$ 682.637*
JORNADA ADICIONAL (AGOSTO)	*2023*	*$ 251.730*	*$ 125.865*
PENSION (SEPTIEMBRE)	*2023*	*$ 1.365.274*	*$ 682.637*
JORNADA ADICIONAL (SEPTIEMBRE)	*2023*	*$ 251.730*	*$ 125.865*
PENSION (OCTUBRE)	*2023*	*$ 1.365.274*	*$ 682.637*
JORNADA ADICIONAL (OCTUBRE)	*2023*	*$ 251.730*	*$ 125.865*
PENSION (NOVIEMBRE)	*2023*	*$ 1.365.274*	*$ 682.637*
JORNADA ADICIONAL (NOVIEMBRE)	*2023*	*$ 251.730*	*$ 125.865*
Total			***$ 4.042.510***

2. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.995.250^{00} M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por los gastos de educación del año 2024.

AÑO 2024

Concepto	***Año***	***Valor***	***Total adeudado***
MATRÍCULA	*2024*	*$ 2.774.900*	*$ 1.387.450*
ÚTILES	*2024*	*$ 116.400*	*$ 58.200*
ÚTILES	*2024*	*$ 62.600*	*$ 31.300*
ÚTILES	*2024*	*$ 78.800*	*$ 39.400*
UNIFORMES	*2024*	*$ 957.800*	*$ 478.900*
Total			***$ 1.995.250***

2- Por los gastos de educación que en lo sucesivo se causen, siempre que se encuentren acreditados dentro del plenario, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

3- Como en la demanda se informa el correo electrónico del demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

4- Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación al canal digital informado como del ejecutado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma cómo se obtuvo y alléguense las evidencias respectivas.

5- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

6- Se requiere a la parte ejecutante, para que allegue la última página del acta de conciliación No. 148 del 29 de junio de 2023, ajustada entre las partes ante el Centro Zonal de Fontibón del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que dicho documento obre de manera íntegra dentro del expediente.

7- Se reconoce personería al ***Dr. Julio César Fonseca Garavito,*** *como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

nm

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466456ba3092c6c9d9db8004f442518dcf832b233e16d800f970a61b33beecf5**
Documento generado en 05/03/2024 12:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESION de JORGE ELÉCER NEIRA MORA RAD. 2018-00840.

Revisada la solicitud presentada por la señora MARIELA ROLDAN CAICEDO dentro del escrito de tutela interpuesta en contra de este Despacho judicial, así como del memorial obrante en el archivo (70) se reitera lo decidido sobre el particular, en providencia del 15 de mayo de 2023, en cuanto a que no hay lugar a reconocerla como compañera permanente del causante JORGE ELIECER NEIRA MORA hasta tanto acredite tal calidad a través de sentencia judicial en donde se haya declarado la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad ptrimonial; escritura publica o acuerdo conciliatorio que en su momento haya sucrito con el causante,en el mismo sentido.

Ahora bien, debe tener presente la referida ciudadana, que aunque en el trámite ante Colpensiones para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se le haya reconocido la calidad de compañera permanente, ello no conlleva a que en el proceso que ocupa la atención del Despacho le sea reconocida tal calidad, ya que se trata de actuaciones distintas, pues uno es el trámite administrativo ante el fondo de pensiones y otro es el proceso judicial que debe adelantar para obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 031_ DE HOY 06 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

En todo caso, como la citada ciudadana no acreditó la calidad de compañera permanente que invoca con los medios previstos en la ley, no había lugar a su reconocimiento.

En un caso similar al que ocupa la atención del Despacho, en donde se solicitó el reconocimiento de la compañera permanente supérstite, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, providencia del tres (3) de Mayo de dos mil veintidós (2022) Sucesión de VITALIANAO TOBASIA radicado No. 11001-31-10-024-2021-00091-01, indicó:

> *"Véase que, en sentencia de constitucionalidad C-238 de 2012, la corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada de la expresión "cónyuge" contenida en los artículos 1040, 1046 y 1047 del Código Civil, "siempre y cuando se entienda que ella comprende al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho"; y, allí dejo sentado que: "La organización de la vocación sucesoral obedece, entonces, a un claro criterio familiar y, siendo de esta manera, el reconocimiento al cónyuge de la vocación hereditaria no agota la protección constitucionalmente ordenada a favor de la familia y de su miembros, pues si bien es cierto que la familia conformada por la pareja que ha celebrado el contrato de matrimonio debe ser protegida, también lo es que la Carta no limita a ella el mandato de protección, sino que comprende en él a otros tipos de familia.*
>
> *Así entonces, al reconocer el derecho a suceder en los respectivos órdenes, solo a quien vida ha estado unido con el causante en virtud del vínculo matrimonial se priva de esa concreta medida, de innegable base familiar a la unión marital, que según se ha visto, comparte con el matrimonio el efecto de dar lugar a una familia y, desde luego al compañero o compañera permanente que en vida del fallecido conformó con él una familia de hecho.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 031_ DE HOY 06 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Por tanto, es incuestionable que, para que un compañero o compañera permanente, que sobrevive al causante de cuya sucesión se trata, pueda aducir que tiene vocación hereditaria y, por ende, que está legitimado para intervenir como interesado sucesoral, deberá acreditar que ostenta dicha calidad en virtud de la constitución de una unión marital de hecho por cualquiera de los medios establecidos en la ley, así como la respectiva sociedad patrimonial derivada de aquella, y, por tanto, para acreditar eventualmente en el juicio de sucesión dicha vocación, con base en esa calidad, debe hacer acopio de la prueba idónea de esa unión familiar".

(2)

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c04f23bce919daf0327d0cecabca6176b6561e7e66ae8a2e86886dd9f7d0d22**
Documento generado en 05/03/2024 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 031_ DE HOY 06 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Declaración de unión marital de hecho de NANCY PATRICIA ANGULO CASTILLO en contra de SANTIAGO BRAVO GALLO y FABRICIO BRAVO GALLO, herederos conocidos del causante JAIME BRAVO RAMOS (Q.E.P.D.) y en contra de los HEDEREOS INDETERMINADOS de aquél, RAD. 2024-00104.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial que, a través de apoderada judicial, presenta la señora ***NANCY PATRICIA ANGULO CASTILLO*** *en contra de* ***SANTIAGO BRAVO GALLO y FABRICIO BRAVO GALLO****, herederos conocidos de* ***JAIME BRAVO RAMOS (Q.E.P.D.)*** *y los herederos indeterminados de aquél.*

2. Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del P.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

4. Por último, se reconoce personería jurídica a la ***Dra. Vianney Fuentes Ortegón****, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.*

nm

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b947e647469bee7485e7777a95b960111df2c608c1ef0d7c153ebec94143c808**

Documento generado en 05/03/2024 12:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

REF. DEMANDA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PROMOVIDA POR CIELO ROCÍO PINEDA MONSALVE, EN BENEFICIO DE ISAÍAS JUVENAL PINEDA SIERRA, RAD. 2024-00106 (ADMITE DEMANDA).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyos, presentada a través de apoderado judicial, por la señora ***CIELO ROCÍO PINEDA MONSALV****E, en beneficio de su progenitor, el señor* ***ISAÍAS JUVENAL PINEDA SIERRA.***

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

3. De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor ISAÍAS JUVENAL PINEDA SIERRA, a través de la Personería de Bogotá – Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para el efecto, por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

4. Téngase en cuenta que, con la demanda se aportó el Informe de valoración de apoyos del citado ciudadano, realizados por el psicólogo Jonathan Alexánder Valbuena Villamíl, el cual no suple el informe ordenado en el numeral anterior, dado que no fue realizado por una ***entidad*** *pública o privada.*

5. De conformidad con el numeral 5° de la misma normatividad, se ordena la notificación de las personas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

Notifíquese a las señoras ***CRISTINA ESPERANZA PINEDA MONSALVE*** *y* ***ANA MARÍA MONSALVE ROJAS,*** *en calidad de hija y esposa de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso.*

6. Notifíquese la presente decisión al señor agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

7. Se reconoce personería al ***Dr. JAIME ANDRÉS CHACÓN ORTIZ,*** *como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

8. Por último, se niega la designación provisional de la señora CIELO ROCÍO PINEDA MONSALVE, para que represente en todo acto, contrato o diligencia de conciliación a la sociedad INVERSIONES PINEDA & CIA S EN C. Nit. 830013543-5, representada legalmente por el señor ISAÍAS JUVENAL PINEDA SIERRA, si se considera que, conforme al artículo 98 del C. de Co. "la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados", por lo tanto, para el nombramiento de representante legal de la referida sociedad, se debe acudir a los Estatutos de la misma y a las normas del código de comercio que regulan el respectivo tipo societario.

nmb

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **031** DE HOY **06** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc63245bf07ad2f3ff02dd6e683f68c0ce8ea7430bf858e1cb2df5f4e20135dc**

Documento generado en 05/03/2024 12:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica